

Fwd: Respetada Dra Adjunto todos los archivos que están dentro de la carpeta**BUSTOS Consultores <bustos.consultores@gmail.com>**

Vie 5/11/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: catherinevallbuena@gmail.com <catherinevallbuena@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (14 MB)

denuncio fiscalia en embarazo.pdf; No radicado Fiscalia.pdf; Derecho de petición Proceso 2013-212.pdf; remisión policia a lcbf.pdf; adjunto denuncia fiscalia.pdf; Doc Oct 02 2020(1).pdf; ICBF Octubre 2 de 2020.pdf;

Apreciada Doctora Sandra,

De manera atenta y respetuosa atendiendo a solicitud, relacionada con los anexos dentro del Proceso N° 2019 - 193 - Contestación Demanda me permito remitir documentos en formato PDF con el fin de que puedan ser visualizados dentro de la contestación de Demanda enunciada en precedencia.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

Dra. Luz Dary Garzón Guevara
C.C. No. 53041674 de Bogotá
TP. No. 223.339 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **Catherine Valbuena Lizcano** <catherinevallbuena@gmail.com>

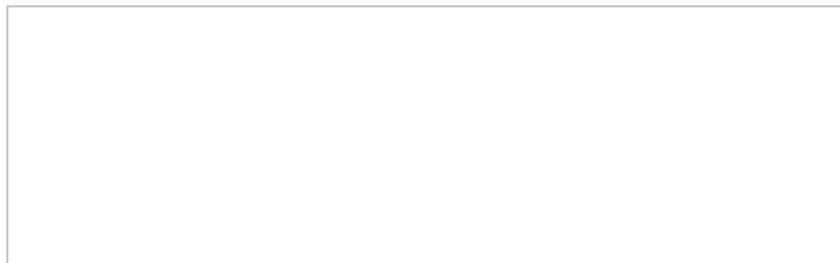
Date: vie, 5 nov 2021 a las 15:29

Subject: Respetada Dra Adjunto todos los archivos que están dentro de la carpeta

To: BUSTOS Consultores <bustos.consultores@gmail.com>**++ Respuesta juzgado 1 de familia mayo 18 de 20...****++ resspuesta D. Petición juzgado 2 por retenci...****++Juzgado primero - 13 julio de 2015.pdf****1. Juzgado segundo - 24 septiembre de 2014.pdf****2. Juzgado primero p. - 13 julio de 2015.pdf****9) 1. 1Fiscalia ejercicio arb 2020.pdf****9.medida de prtec nayo 2012.pdf****10 y 11 remisión policia a lcbf.pdf****11.1 Anotación Policia de infancia en remisión.pdf****12 y 13. Acta de entrega de mi hija 2020.pdf**

15. Solicitud de medida de protección a mi hija...
21859152 - Respuesta comunicado 202144006000117...
A. Auto de la defensora del ICBF agosto 2021 cu...
acta de entrega salo.pdf
B. Contestación al ICBF a la medida de septiemb...
D. Defensoría de familia - 26 agosto de 2021..pdf
denuncio fiscalia en embarazo.pdf
Inspección primera - 15 mayo de 2021.pdf
Juzgado segundo - 24 Abril de 2017.pdf

--



F-3 3

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 20/NOV/2010
Hora: 14:50:00
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 252696000691201000330
Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
Municipio: 269 - FACATATIVÁ
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00691 - UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL CTI - FACATATIVÁ
Año: 2010
Consecutivo: 00330

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: 139 - DELITOS CONTRA LA FAMILIA V-I
Modo de operación del delito: AGRESION
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: SANDRA
Segundo Nombre: CATHERINE
Primer Apellido: VALBUENA
Segundo Apellido: LIZCANO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 1070585157
De: GIRARDOT
Edad: 24
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: 08/MAY/1986
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT
Profesión: LICENCIATURA EDUCACION BAS. ENF. LENG. CASTELLANA E INGLÉS Y FRANCÉS O ALEMAN
Estado Civil: UNION_LIBRE
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Dirección residencia: CALLE 3 NO. 269
Barrio: CENTRO - SECTOR URBANO
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]

4-

Barrio: SANTA RITA- SECTOR URBANO
Teléfono residencia: 3132104944

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: SANDRA
Segundo Nombre: CATHERINE
Primer Apellido: VALBUENA
Segundo Apellido: LIZCANO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 1070585157
De: GIRARDOT
Edad: 24
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: 08/MAY/1986
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT
Profesión: LICENCIATURA EDUCACION BAS ENF LENG CASTELLANA E INGLÉS Y FRANCÉS O ALEMÁN
Estado Civil: UNION LIBRE
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Dirección residencia: CALLE 3 NO. 269
Barrio: CENTRO - SECTOR URBANO
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
Barrio: SANTA RITA- SECTOR URBANO
Teléfono residencia: 3132104944
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 196 y 197 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: HECTOR
Segundo Nombre: ANTONIO
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: ZARATE
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 11447174
De: FACATATIVÁ
Edad: 31
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FACATATIVÁ
Profesión: INGENIERIA INDUSTRIAL
Dirección residencia: CALLE 3 NO. 2-69
Barrio residencia: CENTRO - SECTOR URBANO
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: CUNDINAMARCA
Municipio residencia: FACATATIVÁ
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
Teléfono residencia: 3118056607
Capturado: NO

Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

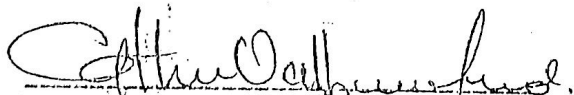
DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o persona que haya convivido en el último de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales imputables a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 19/NOV/2010
Hora: 22:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 19/NOV/2010
Hora: 22:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 269 - FACATATIVA
Departamento: 26 - CUNDINAMARCA
Localidad o Zona: ZONA UNICA
Barrio: CENTRO - SECTOR URBANO
Dirección: CALLE 3 NO. 2-69
Sitio específico: CASA DE HABITACION
Uso de armas: NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

LLEGO TOMADO MI COMPAÑERO PERMANENTE Y DESPUES QUE DISCUTIMOS ME COGIO A GOLPES CON PUÑOS, ME TIRO AL PISO Y ME DIO PATADAS, ME QUITO EL CELULAR Y ME ENCERRO EN UNA HABITACION Y NO ME DEJO SALIR, TENGO LESIONADO EL BRAZO IZQUIERDO Y LA PIERNA, ME HIZO GOLPEAR LAS CADENAS Y ESTOY EMBARAZADA.


Firma del Denunciante


Firma de quien recibe la Denuncia


ULDARICO VILLALOBOS PEREZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:02/OCT/2020

Hora:08:49:00

Departamento:CUNDINAMARCA

Municipio:FACATATIVÁ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:252696000388202000398

Departamento:25 - CUNDINAMARCA

Municipio:269 - FACATATIVÁ

Entidad Receptora:60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad Receptora:00388 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - FACATATIVA

Año:2020

Consecutivo:00398

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:DENUNCIA

Delito Referente:325 - EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7

Modo de operación del delito:

Grado del delito:NINGUNO

Ley de Aplicabilidad:LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:SANDRA

Segundo Nombre:KATERINE

Primer Apellido:VALBUENA

Segundo Apellido:LIZCANO

Documento de Identidad - clase:CEDULA DE CIUDADANIA

N°. Documento:1070585157

De:GIRARDOT

Género:MUJER

Lugar de Nacimiento País:COLOMBIA

Dirección residencia:25269 CARRERA 13, LA ESPERANZA, AF GRANDES AREAS VERDES, FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

Sitio Específico:AV CARRERA 13 # 16 - 30 TORRE 24 APTO 601 CONJUNTO GIRASOLES

Barrio:LA ESPERANZA

País:COLOMBIA

Departamento:CUNDINAMARCA

Municipio:FACATATIVÁ

Teléfono residencia:3132104944

Código:325

Delito: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE
EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7
Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio):

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: HECTOR
Segundo Nombre: ANTONIO
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: ZARATE
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N° Documento: 11444174
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 25269 TRANSVERSAL 15 6 33
Sitio Específico: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA CASA 43
Barrio residencia: DOS CAMINOS
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: CUNDINAMARCA
Municipio residencia: FACATATIVÁ
Teléfono residencia: NO HAY MAS DATOS
Capturado: NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

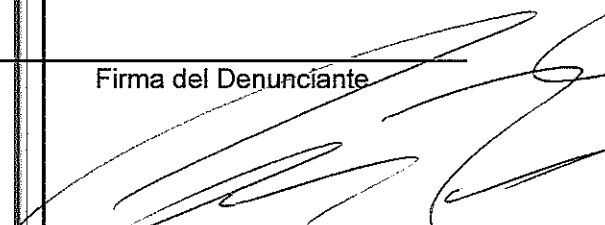
DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

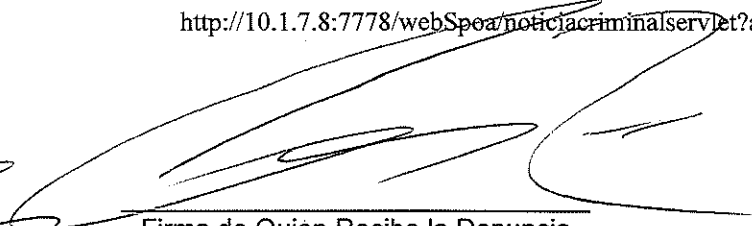
Fecha de comisión de los hechos : 17/SEP/2020
Hora: 12:30:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 17/SEP/2020
Hora: 12:30:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 269 - FACATATIVÁ
Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
Dirección: 25269 CARRERA 15 1D 2
Información Adicional al Sitio de los Hechos: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA CASA 43
Latitud: 4.819149
Longitud: -74.345045
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

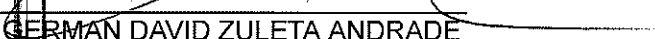
EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE RECIBE DENUNCIA POR ESCRITO POR PARTE DE LA SEÑORA SANDRA KATERINE VALBUENA LIZCANO IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA 1070585157 DE GIRARDOT CUNDINAMARCA EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 11444174 POR EL DELITO DE EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR CON HECHOS OCURRIDOS EN FACATATIVA CUNDINAMARCA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.



Firma del Denunciante



Firma de Quien Recibe la Denuncia



GERMAN DAVID ZULETA ANDRADE
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: F3GZULETA - fecha impresión: 02/oct/2020 09:17:09

guardar

cancelar

Facatativá Octubre 02 de 2020

Señora

Juzgado segundo promiscuo de Familia del circuito

Facatativá

Respetada Juez de familia,

Asunto: Derecho de Petición: ***suspensión del derecho a las vitas en aras de protección de la menor dentro del proceso 2013-212***

Yo, SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía número 3132104944 expedida en el municipio de GIRARDOT y domiciliado en la AV CARRERA 13 No 16-30 Torre 24 Apto 601 de la ciudad de Facatativá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: efectuar lo contemplado en el acta de diligencia de fallo prevista en el artículo 432 del código de procedimiento civil dentro del proceso de regulación de visitas No. 2013- 212 de Sandra Catherine Valbuena Lizcano contra Héctor Antonio González Zárate en el resuelve numeral *“Tercero: Reglamentar las visitas a las a las cuales tiene derecho el señor Hector González respecto a su hija y las condiciones para las mismas como son retirarla el hogar en donde vive, sin entrar a la casa ni tomar fotografías, tampoco podrá hacerse presente con la policía y deberá entregarla en la hora señalada evitando altercados y discusiones con los miembros de la familia materna... Si no se acata lo anterior, se procederá a suspender el derecho a las visitas en aras de protección de la niña y se remitirá en caso al I.C.B.F. para restablecer sus derechos”*. Toda vez que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remiten un comunicado para usted a tener dentro del proceso en mención.

Hechos

1. Denuncio penal ante la Fiscalía General de la Nación en Facatativá con numero único de noticia criminal 252696000388202000398 a razón de El acta de la diligencia de fallo del Juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Facatativá prevista en el artículo 432 del código de procedimiento civil dentro del proceso de regulación de visitas N. 2013 – 212 de Sandra Catherine Valbuena Lizcano contra Héctor Antonio González Zarate en la cual la juez resuelve en el numeral tres, REGLAMENTAR

“Las visitas a las cuales tendrá derecho el señor Héctor Antonio González Zárate respecto de su hija en la siguiente forma: podrá visitarla dos sábados en el mes desde las 9:00a. m. hasta las 6:00 p.m., deberá retirarla del hogar en donde vive, sin entrar a la casa ni tomar fotografías, tampoco podrá hacerse presente con la policía y deberá entregarla en la hora señalada evitando altercados y discusiones con los miembros de la familia materna. Podrá compartir mitad del tiempo de vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre de cada año previo acuerdo con la demandante; si no se acata lo anterior, se procederá a suspender el derecho a las visitas en aras de protección de la niña y se remitirá el caso al I.C.B.F. para restablecer sus derechos.” Siendo este

juzgado quien mediante sentencia dicta la cuota de alimentos que es descontada de la nómina del Padre de la menor y es quien hace el seguimiento al proceso de visitas actualmente.

2. En el año 2015 se realizó un acuerdo en tiempo de visitas iniciado por el señor Héctor González Zarate en contra de Sandra Catherine Valbuena Lizcano. En donde se acordó VISITAS:

“Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (6:00am), llevarla a la clase de Ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis (6:00pm) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (6:00am) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de las seis de la tarde (6:00pm) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas...” Así mismo, el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los días jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (6:00pm) ...”

3. Dando cumplimiento al acuerdo firmado con el señor Héctor González Zarate y debido a las medida de protección de prevención en contagio del COVID-19 y atendiendo al cuidado de mi hija y en cumplimiento del régimen de custodia y visitas durante el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional, la Directora del instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) informó que: *“ Los derechos de custodia y visitas son de carácter constitucional y se derivan de la patria potestad. Tienen como fin garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo que no pueden incumplirse en situaciones de emergencia.” ... “En el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales permiten la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.” “Teniendo en cuenta que impedir el contacto entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores generaría una afectación a los derechos mencionados, es posible realizar desplazamientos para cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas establecido, siempre y cuando se garanticen las medidas de prevención que disminuyan el riesgo de contagio para los menores de edad y sus progenitores.”*
4. En el mes de abril, dada la coyuntura de la pandemia mundial de COVID-19 se ordeno trabajo online y clases online para nuestro caso. Así viajamos al Municipio de Girardot y días después el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria por COVID -19 y es cuando el Gobernador de Cundinamarca y el local cierran fronteras en el Municipio y se restringe las salidas de personas mayores de edad y niños. Al igual que el cierre de vías terrestres y aéreas en el territorio y cuidándonos del contagio, y acatando las directrices gubernamentales permanecemos en Girardot hasta mediados de mayo del 2020. Razón por la cual, la menor tuvo contacto permanente vía telefónica y video llamada con su padre quien siempre supo que quedamos en esta Ciudad. Una vez retornamos a Facatativá en mayo 18 bajo el permiso respectivo de movilidad nacional, cumplimos con los quince (15) días de aislamiento obligatorio por desplazamiento y una vez se cumplió el tiempo el señor Héctor se acercó a nuestro apartamento a llevar a Salomé las tres semanas correspondientes a semana santa y las dos semanas de receso de mitad de año. Toda vez que, en su Colegio las vacaciones fueron adelantadas en el mes de abril cuando inicio el estado de emergencia y educación Online. Pero, en esta oportunidad, el señor Hector no permitió una comunicación de la niña con su madre al igual que, la tuvo con él dos semanas más sin previo acuerdo conmigo quien tengo la custodia.

5. Una vez culminado el tiempo que por ley le corresponde y se acordó ante el juzgado de familia, el señor Héctor incurrió en ejercicio arbitrario de la custodia privándome como madre y al derecho de custodia y cuidado personal del menor proferido por el ICBF Y JUZGADO DE FAMILIA. Toda vez que, no retornó a la niña a casa, al igual que ocultó la ubicación, el estado físico y psicológico de mi hija. Tal como menciono, en esta oportunidad la tuvo oculta dos semanas más de las que legalmente se acordaron ante el juez de familia. Lo cual en código penal en su artículo 7 de la ley 890 de 2004 contempla como delito penal. Sobre poniendo su autoridad sobre los derechos de la niña a no ser retirada de su familia.
6. Después de retornarla , el padre se acercó en dos oportunidades a nuestra casa a dejarle un mueble para estudiar, pero al decirle la niña si quería tomar jugo y seguir. El respondió que no y se retiró. Durante este tiempo, la niña tuvo comunicación permanente con su padre dentro de los horarios fuera de sus clases haciendo uso de la tecnología con video llamada. Una vez se modificaron las instrucciones de estado de emergencia y dando cumplimiento al acuerdo firmado e instado por el señor Héctor, el día JUEVES 17 de septiembre de 2020 a las 12:30 del mediodía una vez la niña terminó su jornada escolar. El señor Héctor se acercó e ingresó a nuestro edificio a llevarla en su tiempo dentro del acuerdo firmado ante el juez de familia. Teniendo conocimiento de esto el señor Héctor NO retornó este día a la niña a la casa. Violando su derecho a la educación ya wue todos sus implementos estaban en nuestra casa. Al igual que ocultar la ubicación de la menor, el señor la retuvo por voluntad propia como se informa en las anotaciones de la policía de Infancia y Adolescencia de Facatativá. Conociendo al igual que el día viernes ella tenía clase y todos sus cuadernos y libros estaban en su lugar de residencia. Ante esto, Me acerqué a la oficina de Policía de infancia y adolescencia de Facatativá el día viernes en horas de la mañana e informe al Intendente Jesús Castillo Poveda de la situación. A quien presente las respectivas sentencias y acuerdos. Quien procedió a dejar la anotación toda vez que el señor Héctor me exigió que le bajará a la portería de mi conjunto los cuadernos y ropa de la niña. Pero, cuando le pedí me la pasará al teléfono o me dijera donde estaba me respondió “la regreso el domingo” y acto seguido colgó. A continuación, se lee la anotación respectiva por parte de esta oficina como se lee a continuación:

18-09-2011:04 Anotación a esta hora y fecha se presenta en las instalaciones de la unidad de infancia y adolescencia. Foratativa- la sra. Sandra Catherine valbuena, Liseano CCI: 1070585.157- de Girardot- 34 años- soltera- Docente. Universidad Cundinamarca- Natural de Girardot- y residente conjunto residencial Girasoles. 24 Apto 601- Tel: 332104944- quien informa que el padre de su hijo. el sr. Hector Gonzalez Sarate de cci 72449179 - sin mas datos, no ha querido retornar a su hijo en comun que responde al nombre. Felicia. Salome Goncales (09) nueve años- 3ro primaria TI 1032450322. despues de ejercer el progenitor su derecho a visitar, refiere que el y la niña decidieron que retornaria esta ultima a su lugar habitual de residencia hasta el dia lunes 21-09-20, a deseo de la quejosa se deja la presente constancia en caso de cualquier requerimiento a accion futura de incumplimiento. a proce

218

FECHA	HORA	ASUNTO	NOTAS	FECHA
-	-	Foratativa	2013106 del juzgado 4 de familia. de foratativa y como constancia firma.	-
			<i>[Firma]</i> Motos 85157.	

- El día domingo 20 de septiembre, tipo 8:00pm llamé al señor Héctor y puso a la niña al teléfono. Una vez, solicité hablar con el señor Héctor me responde "la niña está conmigo estas semanas" a lo cual le solicité llevar la niña a su casa. Pero, el señor conociendo de su falta colgó el teléfono. Ante esta situación, el día lunes recurro nuevamente a la oficina de Policía de infancia y adolescencia a quien solicito ir al lugar de residencia del señor Héctor. La cual reposa ante el juzgado segundo promiscuo de familia en donde el señor debe informar cualquier cambio de residencia toda vez que la menor pernocta en ciertos tiempos y es deber de informar el lugar donde la niña está para plena verificación de sus condiciones al igual que informarme de su ubicación. Pero, en vista de que el señor esconde a la menor y su ubicación busqué la dirección del señor y me enteré que cambió de lugar de vivienda. Así, el

Intendente se desplaza hasta su nueva dirección y es atendido en la portería de la misma. A continuación, se lee la respectiva anotación realizada por el Intendente como se lee a continuación

218			
FECHA	HORA	DIJUNTO	D N O T A C I O N E S
		2015106 del juzgado 1 de familia.	
		de fotocopia y como constancia firma.	
			<i>[Firma]</i> Motos 85157.
21-09-20	10:00	generación caso	a esta hora y fecha se dejó constancia del caso verificado y conocido, el día de hoy ante el requerimiento de la ciudadana Sandra Catherine Volbueno, cc. 1070-585157, quien refiere que pasado el fin de semana y cumplido el tiempo para que el sr. Hector Antonio Zarate ejerciera su derecho a visitas, con su hijo en común, Salome Gonzalez Volbueno, de 09 años cc 1032456322, este ciudadano "padre" no ha querido retornar a la niña en relación, tal y como está acordado según Radia 2015-106 del juzgado 1ro de familia, por tal razón ante el requerimiento de la ciudadana, nos desplazamos al lugar aportado, conjunto Terranova fotocopia casa 43. II Jesus Castillo - II Jimenez Perute, con el fin de dialogar con el sr. Hector Antonio Gonzalez, para que se le cumplimiento a su acuerdo de custodia y visitas, el ciudadano nos atendió en portería y refiere que el solo retornara la niña "hija" a su madre hasta el fin de semana siguiente del 27-09-20, según su afirmación voluntaria porque durante los periodos de aislamiento total no pudo siempre compartir con su hijo, y que de común

219			
FECHA	HORA	DIJUNTO	D N O T A C I O N E S
		jiguc	acuerdo con la madre, srta Sandra, iba a permanecer con la niña hasta la fecha indicada como compensación, ante la manifestación del ciudadano Hector, se le pone

En estas anotaciones se evidencia la retención y el ocultamiento que realiza el señor a la niña. Es de resaltar el que el intendente le recuerda al señor que hay un acuerdo y las implicaciones de no cumplirlo. A lo cual el señor dice que la retornará el próximo fin de semana que en consecuencia es el día 27 de septiembre que es un domingo.

8. Siendo domingo 27 de septiembre el señor Héctor después de realizar más de una llamada a su celular siendo las 6:00pm pone a llamar a la niña a decir que su papá no la traerá. Al preguntar por su ubicación sencillamente me cuelgan el teléfono. Situación que me parece muy sospechosa bajo el cuidado de la intimidad de la menor.

9. El lunes 28 de septiembre desconozco como madre y poseedora de la custodia y cuidado personal de mi hija su lugar de ubicación, el estado en donde ha estado pernoctando, las personas con quienes ha tenido contacto y la forma en la que ha recibido sus clases en las últimas semanas. ya que mi hija tiene todos sus implementos y uniformes en su lugar de residencia. Es así como el intendente director de la oficina de Infancia se desplaza al lugar de residencia del Señor Hector y una señora que asegura ser su pareja informa que el salió hace unos días pero no sabe de la ubicación del señor. Esto se lee en la respectiva anotación brindada por el policía. En comunicación entre el Policía en mención y Hector este último afirma que, el salió de viaje y que no la regresaría a su casa. El policía le recuerda que hay un acuerdo previo que se debe respetar a lo que Hector se niega. Solo es posible que el Policía le solicité al señor que entregue a niña y Hector afirma que la retorna l día viernes 02 de octubre de 2020 a las 3:00pm.
10. El día 02 de octubre siendo las 11 am recibió llamada de la oficina de infancia para informarme que el señor Hector ya estaba. Para que me dirigiera allí para remitir el caso al ICBF para restablecimiento de derecho de mi menor hija. Una vez allí, el señor no se presenta con la niña. Solo hasta las 4:00pm se presenta el señor Hector en el ICBF con mi hija y se realiza a respectiva valoración de sus derechos.
11. Estando en este espacio el señor de manera displicente se refiere a mi y a mi labor como madre de mi hija. Desmeritando a toda costa mi rol de madre con tono de voz muy fuerte frente a todo el equipo de valoración en esta etapa. Es de anotar que las reincidencias de este señor no tienen limite alguno como es conocido por este juzgado. En donde en múltiples oportunidades he señalado la violencia de género y el maltrato al que somos sometidas con mi hija Salome a causa de la intransigencia de este señor. Este juzgado es conocedor del temperamento del mismo y de las actuaciones dudosas dentro del mismo proceso como se afirma en la página 16 del acta de diligencia de fallo dentro del proceso 2013-212 en este juzgado. Es de anotar que estas actuaciones de retener a la niña, alejarla de su núcleo materno y ocultarla perjudica el desarrollo de la personalidad y el derecho a una sana infancia y un entorno tranquilo para su libre desarrollo. Coharta su derecho a expresarse y a mantener un canal de comunicación con su madre. Es de anotar en esta petición que las visitas incrementa en los episodios de violencia y este tipo de retenciones.
12. Dentro del procedimiento de verificación de derechos de la niña realizado por equipo psicosocial y la Dra Nubia Camacho Rimerio Defensora de Familia en ICBF Facativá, a raíz del denuncia interpuesto por que mi hija no aparecía la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remite a este juzgado que:

“en mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Facativá, a través del presente me permito solicitar se tenga en cuenta dentro del proceso No. 2013-212 que adelanta su despacho la verificación de derechos adelantada en la fecha a la niña de la referencia donde se evidencio garantía de derechos para la niña en el medio familiar pero un alto grado de violencia intrafamiliar entre los progenitores” lo anterior a que el señor Hector durante la diligencia elevó su voz permanentemente, de manera soez se refirió a mi rol como madre y a los no cuidados que para él tengo con nuestra hija, a mi ser como mujer, a decir cosas que la niña nunca ha dicho y el señor seguía afirmando, a interrumpirme cuando me daban el uso de la palabra y a responder por mí las preguntas que me realizaban. Lo cual fue desmentido por las valoraciones que se realizaron en este momento por el equipo del ICBF.

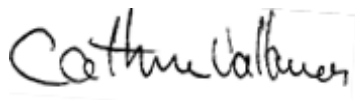
13. Dentro de la diligencia al observar la violencia ejercida por el señor Hector, la defensora remite este caso de violencia intrafamiliar a la comisaría. Toda vez que ella evidencia como se lee en la respectiva remisión que tiene como referencia solicitar medida de protección SIM 21855043 NNA: MLETICIA

SALOMÉ CONZALEZ VALBUENA la defensora afirma que la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO viene siendo víctima de actos de violencia similares por parte del señor Hector Gonzalez zarate. Siendo así se procederá a radicar esta remisión para dar continuidad con el tramite y solicitar nuevamente la medida de protección de la mamá y la hija. Toda vez que retener a la menor y no permitir una libre comunicación con su núcleo familiar hace parte de una restricción de su libertad y libre desarrollo. En suma que dentro de los derechos de la mujer no vemos vulneradas. Causando una afectación que verá en la adolescencia de mi hija.

La presente solicitud se realiza para proteger el desarrollo de una infancia armoniosa de mi menor hija, toda vez que estas situaciones se hacen cuando el señor lleva a la niña y es el quien incumple con lo acordado y ya se habían verificado en el proceso en mención. Siendo que siempre presenta excusas para no retornarla o para no cumplir con las responsabilidades escolares de ella en especial los fines de semana y jueves en que está con él. Si se analiza el proceso siempre se ha evidenciado esta actuación y agresión por parte del señor y es la menor quien debe ser protegida de todo acto de violencia. En suma que la niña siempre ha estado bajo mi cuidado y teniendo la custodia he realizado los tramites y denuncios respectivos en aras de protegerla y garantizarle cada uno de sus derechos y cuidar de su niñez. Que se ve entorpecida por actos como los que viene realizando el padre.

Anexos

1. Remisión de la defensora de Familia Nubia Camacho Rimerio en asunto de verificación de derecho SIM21855043 con fecha de 2 de octubre.
2. Remisión a comisaria de infancia solicitando medida de protección
3. Acta de entrega de la menor
4. Informe dejando a disposición NNA ante autoridad competente ICBF
5. Denuncio penal ante fiscalía por ejercicio arbitrario de la custodia
6. Sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia Facatativá
7. Acuerdo firmado ante el juzgado primero promiscuo de familia en Facatativá
8. Acta de conciliación Juzgado de familia
9. Copia de libro de población de la Policía de Infancia y Adolescencia



Sandra Catherine Valbuena Lizcano

CC. 1070585157 de Girardot

Dirección: Av carrera 13 No 16-30 Torre 24 apto 601 de la ciudad de Facatativá

Página 1 de 2	PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PC-FR-0001	INFORME DEJANDO A DISPOSICIÓN NNA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE O GINAD	
Fecha: 29-10-2019		
Versión: 0		

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA		CIUDAD O MUNICIPIO: FACATATIVA	ZONA: URBANA
DISTRITO ☐	COMUNA ☐	LOCALIDAD ☐	: OTRO: distrito 4 facatativa
BARRIO: TERRA NOVA			
FECHA:	02-10-2020	Incidente No.	

Señor

DEFENSOR DE FAMILIA ☒ COMISARIO DE FAMILIA ☐ INSPECTOR DE POLICÍA ☐ GINAD ☐

Asunto: Dejando a Disposición menor de Edad

De manera atenta me permito dejar a disposición de ese despacho a:

Nombre(s) y apellido(s)	LETICIA SALOME GONZALES VALBUENA
Tarjeta de Identidad número o NUIP	TI: 1032456322
Edad	09 AÑOS
Grado de escolaridad	3 PRIMARIA
Padres o representante legal	HECTOR GONZALES SARATE Y SANDRA CATHERINE VALBUENA LISCANO
Dirección de residencia	AV CRA 13 No 16-30 CONJUNTO GIRASOLES- TORRE 24 APTO 601
teléfono	3132104944-3142535903

Motivo o tipo de vulneración: afectación psicológica- ejercicio arbitrario de custodia-

HECHOS: La madre antes relacionada se ha presentado ante esta unidad de infancia y adolescencia con el fin se le brinde acompañamiento para su hija antes relacionada, sea retornada al interior de su hogar ya que desde el día 17 de septiembre de 2020 el padre solicito recoger a la niña en cuestión, para hacer ejercicio de su derecho a visitas, sin embargo desde el mencionado día no la ha querido retornar, se ha brindado acompañamiento a la ciudadana hasta el lugar de residencia del progenitor de la niña en el conjunto residencial Terra Nova casa 43, sin embargo en una primera ocasión salió a la portería de dicho conjunto y refirió que no entregaba la niña todavía ya que le debían muchos días sin haberla podido ver, que la retornaría el fin de semana de ese periodo, sin que se permitiera a la madre verla o verificar su estado.

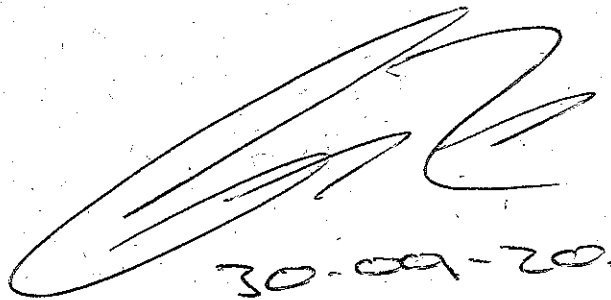
Posteriormente el lunes 28/09/2020 la ciudadana Sandra (progenitora) pide apoyo nuevamente de esta unidad ya que el padre de su hija no la ha retornado, al desplazarse hacia esa residencia conjunto terra nova, el guarda de seguridad en turno refiere que el ciudadano Héctor no está, se comunica vía citofono con la casa 43 y le contesta una ciudadana sin identificar que refiere ser la pareja actual del señor Héctor informando que esta fuera de la ciudad con su hija Leticia salome, ante estos hechos me comunico al abonado telefónico del señor Héctor 3118056607 el cual responde y se le solicita de ser posible que se presente para que haga efectiva la entrega de la niña en cuestión ya que está incumpliendo acta de diligencia de fallo 2013-212 del juzgo segundo promiscuo de familia de Facatativa, donde se estipula horarios y días de visitas los cuales hasta el momento esta incumplimiento, el cual refiere que esta fuera de la ciudad con su hija y que solo regresara hasta el día viernes 02/10/2020 aduciendo que como la madre de su hija no se la dejo ver durante el inicio de la pandemia el podio y debía estar con su hija la cual no se quería ir, también manifiesta que su hija está afectada psicológicamente por toda esta problemática con la madre y por el hecho de no poderlo ver a él, que su hija no quiere regresar con su madre, ante estas manifestaciones se le recomienda que haga presencia en esta unidad el día viernes 02 de octubre a las 15:00 para ser remitidos ante el ICBF Facatativa, ante la presunta vulneración de las partes en conflicto y se trate o remita ante el despacho que corresponda en relación a la custodia.

Por lo anterior dejo a disposición en concordancia a la ley 1098 del 2006, articulo 20 derechos de protección, a fin de que se realice la respectiva verificación de derechos y demás procesos que su despacho considere necesarios para su protección, teniendo en cuenta que la niña estuvo con unos desconocidos desde el día de ayer.

Intendente, **JESUS CASTILLO POVEDA**
Responsable Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia
Distrito Cuatro de Policía Facatativa



Facatativá, septiembre 28 de 2020



Señores

Fiscalía general de la nación

Municipio de Facatativá

Respetada entidad con jurisdicción en el Municipio de Facatativá. Por medio del presente escrito Yo Sandra Catherine Valbuena Lizcano Identificada con cedula de ciudadanía No. 1070585157 de Girardot y con domicilio en Av carrera 13 No 16-30 torre 24 apto 601 Girasoles Facatativá radico este denuncia penal para el Señor Héctor Antonio González Zarate identificado con número de cédula 11444174, con domicilio en el conjunto residencial TerraNova casa 43 del Municipio de Facatativá por el delito penal de "Ejercicio Arbitrario de la custodia y cuidado de nuestra hija menor" contemplado en el Código penal en su artículo 230, adicionado por el artículo de la ley 890 de 2004 el cual consagra este delito y establece que el padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sin consentimiento del padre que ejerce legalmente la custodia, cuidado personal y patria potestad, con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres(3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como sustento legal de este denuncia penal de ejercicio arbitrario de la custodia se encuentran:

1. La sentencia proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Y el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito Facatativá de CUSTODIA Y CUIDADO otorgado a la madre de la menor, como se lee en la respectiva acta y sentencias.
2. El acta de la diligencia de fallo del Juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Facatativá prevista en el artículo 432 del código de procedimiento civil dentro del proceso de regulación de visitas N. 2013 – 212 de Sandra Catherine Valbuena Lizcano contra Héctor Antonio González Zarate en la cual la juez resuelve en el numeral tres, REGLAMENTAR

"Las visitas a las cuales tendrá derecho el señor Héctor Antonio González Zárate respecto de su hija en la siguiente forma: podrá visitarla dos sábados en el mes desde las 9:00a. m. hasta las 6:00 p.m., deberá retirarla del hogar en donde vive, sin entrar a la casa ni tomar fotografías, tampoco podrá hacerse presente con la policía y deberá entregarla en la hora señalada evitando altercados y discusiones con los miembros de la familia materna. Podrá compartir mitad del tiempo de vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre de cada año previo acuerdo con la demandante; si no se acata lo anterior, se procederá a suspender el derecho a las visitas en aras de protección de la niña y se remitirá el caso al I.C.B.F. para restablecer sus derechos." Siendo este juzgado quien mediante sentencia dicta la cuota de alimentos que es descontada de la nómina del Padre de la menor y es quien hace el seguimiento al proceso de visitas actualmente.

219

FECHA	HORA	LUGAR	CONTENIDO
-	-	Sigue	acuerdo con la madre no ando, iba a permanecer con la niña hasta la fecha indicada como compensación, ante la manifestación del ciudadano menor, se le pone en conocimiento que la madre de la niña reitera no haber llegado a ningún acuerdo con él, al respecto y no es la razón para nuestra presencia en el lugar, pero el ciudadano menor se mantiene en esa posición, se le recomienda que para claridad y transparencia en el procedimiento se desplace al ICEF fotocopia, para que se verifique el asunto en cuestión, el cual se niega a ir a este lugar y mucho menos con su hijo, por tal lo anterior se procede a notificarle que se dejara constancia de lo actuado y se remitirá ante la autoridad administrativa y judicial según corresponda, para que se verifique esta situación. Lo anterior sirva como constancia en caso de cualquier requerimiento. <i>[Firma]</i> Fte. Jesús Gorrillo Jefe Unidad de infancia y adolescencia.

En estas anotaciones se evidencia la retención y el ocultamiento que realiza el señor a la niña. Es de resaltar el que el intendente le recuerda al señor que hay un acuerdo y las implicaciones de no cumplirlo. A lo cual el señor dice que la retornará el próximo fin de semana que en consecuencia es el día 27 de septiembre que es un domingo.

Pero, en vista de que el señor esconde a la menor y su ubicación busqué la dirección del señor y me enteré que cambió de lugar de vivienda. Así, el Intendente se desplaza hasta su nueva dirección y es atendido en la portería de la misma. A continuación, se lee la respectiva anotación realizada por el Intendente

FECHA	HORA	LUGAR	CONTENIDO
27-09-20	10:10	Entrada en casa	Se le entregó al juzgado y de familia de familia y como importante firma de familia. <i>[Firma]</i> Motos 585137
27-09-20	10:10	Entrada en casa	A esta hora y fecha se dejó cerrado el caso unificado y cerrado, al día de hoy ante el requerimiento de la ciudadana Sandra Catherine Valbuena de 1090 585137, quien refiere que pasado el fin de semana y cumplido el tiempo para que el Sr. Hector Antonio Garcia ejerciera su derecho a visitas con su hijo en común, Jonathan Gonzalez Valbuena de 09 años R# 103245632, - la ciudadana "Garcia" no ha querido retornar a la niña en relación, tal y como está acordado según Radio 2015-106 del juzgado 1ro de familia, por tal razón ante el requerimiento de la ciudadana, nos desplazamos al lugar acordado, conjunto terreno recreativa casa 43 IT Jesus Castillo - 21 Jimenez Perote, con el fin de dialogar con el Sr. Hector Antonio Garcia, para que se de cumplimiento a su acuerdo de custodia y visitas, el ciudadano nos atendió en la portería y refiere que el solo retornara la niña "Lija" a su madre, hasta el fin de semana siguiente del 27-09-20, según su afirmación voluntaria porque durante los periodos de aislamiento total no pudo siempre estar con su hijo, y que de común...

18-09-70 11:04	Información	a esta hora y fecha se presenta en las instalaciones de la unidad de infancia y adolescencia paratativa- la Srta. Sandra Catherine Valbuena, Lirano CC: 1090585.157- de Girardot- 34 años- soltera- Docente Universidad Comandante- Natural de Girardot- y residente conjunto residencial Girasoles 24 Apto 601- Tel: 382109944- quien informa que el padre de su hijo el Sr. Hector Gonzalez Jarate de CC: 77449179- sin mas datos, no ha querido retornar a su hijo en comun que responde al nombre: Leticia Salome Gonzalez (09) nueve años- 3ro primario TI 103245672. despues de ejercer el procector su derecho a visitar, refiere que el y la niña decidieron que retornaria esta ultima a su lugar habitual de residencia hasta el dia lunes 21-09-70, a deseo de la quejosa se dejo lo presente, constando en caso de cualquier requerimiento o accion futura de incumplimiento, a procector
----------------	-------------	--

218	FECHA	18-09-70	NUMERO	1090585.157	ASISTENTE SOCIAL	1090585.157
	2013108 del juzgado 1 de familia de paratativa y comun informacion firma <i>[Firma]</i> 1090585.157					

El día domingo 20 de septiembre, tipo 8:00pm llamé al señor Héctor y puso a la niña al teléfono. Una vez, solicité hablar con el señor Héctor me responde "la niña está conmigo estas semanas" a lo cual le solicité llevar la niña a su casa. Pero, el señor conociendo de su falta colgó el teléfono. Ante esta situación, el día lunes recurro nuevamente a la oficina de Policía de infancia y adolescencia a quien solicito ir al lugar de residencia del señor Héctor. La cual reposa ante el juzgado segundo promiscuo de familia en donde el señor debe informar cualquier cambio de residencia toda vez que la menor pernocta en ciertos tiempos y es deber de informar el lugar donde la niña está para plena verificación de sus condiciones al igual que informarme de su ubicación.

6. Una vez culminado el tiempo que por ley le corresponde y se acordó ante el juzgado de familia, el señor Héctor incurrió en ejercicio arbitrario de la custodia privándome como madre y al derecho de custodia y cuidado personal del menor proferido por el ICBF Y JUZGADO DE FAMILIA. Toda vez que, no retornó a la niña a casa, al igual que ocultó la ubicación, el estado físico y psicológico de mi hija. Tal como menciono, en esta oportunidad la tuvo oculta dos semanas más de las que legalmente se acordaron ante el juez de familia. Lo cual en código penal en su artículo 7 de la ley 890 de 2004 contempla como delito penal.
7. En este tiempo después de su regreso de cinco semanas con él el padre vino en dos oportunidades a nuestra casa a dejarle un mueble para estudiar y se comunicó con ella por teléfono y video llamada. Una vez se modificaron las instrucciones de estado de emergencia y dando cumplimiento al acuerdo firmado e instado por el señor Héctor, el día JUEVES 17 de septiembre de 2020 a las 12:30 del mediodía una vez la niña terminó su jornada escolar. El señor Héctor se acercó e ingresó a nuestro edificio a llevarla en su tiempo dentro del acuerdo firmado ante el juez de familia. Teniendo conocimiento de esto el señor Héctor NO retornó este día a la niña a la casa. Violando su derecho a la educación. Toda vez que ocultó la ubicación de la menor, retuvo por voluntad propia a la niña. Conociendo al igual que el día viernes ella tenía clase y todos sus cuadernos y libros estaban en su lugar de residencia. Ante esto, Me acerqué a la oficina de Policía de infancia y adolescencia de Facatativá el día viernes en horas de la mañana e informe al Intendente Jesús Castillo Poveda de la situación. A quien presente las respectivas sentencias y acuerdos. Quien procedió a dejar la anotación toda vez que el señor Héctor me exigió que le bajara a la portería de mi conjunto los cuadernos y ropa de la niña. Pero, cuando le pedí me la pasara al teléfono o me dijera donde estaba me respondió "la regreso el domingo" y acto seguido colgó. A continuación, se lee la anotación respectiva por parte de esta oficina

3. En el año 2015 se realizó un acuerdo en tiempo de visitas iniciado por el señor Héctor González Zarate en contra de Sandra Catherine Valbuena Lizcano. En donde se acordó VISITAS:

"Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (6:00am), llevarla a la clase de Ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis (6:00pm) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (6:00am) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de las seis de la tarde (6:00pm) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas..." Así mismo, el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los días jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (6:00pm) ..."

4. Dando cumplimiento al acuerdo firmado con el señor Héctor González Zarate y debido a las medida de protección de prevención en contagio del COVID-19 y atendiendo al cuidado de mi hija y en cumplimiento del régimen de custodia y visitas durante el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional, la Directora del instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) informó que: *" Los derechos de custodia y visitas son de carácter constitucional y se derivan de la patria potestad. Tienen como fin garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo que no pueden incumplirse en situaciones de emergencia." ... "En el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales permiten la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes." "Teniendo en cuenta que impedir el contacto entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores generaría una afectación a los derechos mencionados, es posible realizar desplazamientos para cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas establecido, siempre y cuando se garanticen las medidas de prevención que disminuyan el riesgo de contagio para los menores de edad y sus progenitores."*

5. En el mes de abril cuando el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria por COVID -19, nos encontrábamos en el Municipio de Girardot Cundinamarca en nuestra casa familiar. A razón del cierre de vías terrestres y aéreas en el territorio y cuidándonos del contagio, permanecimos en Girardot hasta mediados de mayo del 2020. Razón por la cual la menor tuvo contacto permanente vía telefónica y video llamada con su padre. Una vez retomamos a Facatativá en mayo 18, cumplimos con los quince (15) días de aislamiento obligatorio por desplazamiento y una vez se cumplió el tiempo el señor Héctor se acercó a nuestro apartamento a llevar a Salomé las tres semanas correspondientes a semana santa y las dos semanas de receso de mitad de año. Toda vez que, en su Colegio las vacaciones fueron adelantadas en el mes de abril cuando inicio el estado de emergencia y educación Online.

Es de resaltar que durante este tiempo solo tuve comunicación una vez con la niña y desconocí el lugar en donde permanecía la menor, toda vez que el señor Héctor no respondió a las llamadas telefónicas que le realicé a la niña para comunicarnos.

Siendo domingo 27 de septiembre el señor Héctor después de realizar más de una llamada a su celular siendo las 6:00pm pone a llamar a la niña a decir que su papá no la traerá. Al preguntar por su ubicación sencillamente me cuelgan el teléfono. Situación que me parece muy sospechosa bajo el cuidado de la intimidad de la menor.

Hoy lunes 28 de septiembre desconozco como madre y poseedora de la custodia y cuidado personal de mi hija su lugar de ubicación, el estado en donde ha estado pernoctando, las personas con quienes ha tenido contacto y la forma en la que ha recibido sus clases en las últimas semanas. A que ella tiene todos sus implementos y uniformes en su lugar de residencia.

PETICIONES

Amparada bajo el artículo 44 de la constitución Nacional, reconoce que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son fundamentales, especiales y prevalentes.

Al igual que, el estado a través de las autoridades tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como se encuentra preceptuado en el artículo 11 de la mentada ley de infancia y adolescencia.

1. Solicito ante las declaraciones anteriores recibir y radicar ante esta fiscalía el denuncia penal por ejercicio arbitrario de custodia del señor Héctor Antonio González Zarate bajo la gravedad de ocultar y retener a la menor. Con el atenuante de tener un acuerdo firmado ante un juez de familia. Sumado a esto, las respuestas dadas por el señor Héctor ante la autoridad competente en donde afirmó que aun con un acuerdo y conocedor de las implicaciones de su conducta se centra en no regresarla en ese momento y asegura que solo la entregará una semana después y hoy 20 de septiembre no ha sido así. Lo anterior con el fin de que esta Fiscalía abra investigación para determinar si el progenitor en desarrollo de su derecho a visitar y compartir con su pequeña hija, comete el delito penal de ejercicio arbitrario de la custodia en retener y ocultar a la menor como se contempla en el artículo 230, adicionado por el artículo de la ley 890 de 2004 y sea sujeto a las sanciones penales que se establece para este delito.
2. Solicito la intervención inmediata de restitución de derechos en cuanto al retorno de la menor a su lugar de residencia y en donde por custodia y cuidado personal a cargo de su madre. Tal como se señala en el artículo 50 y s.s del código de infancia y adolescencia y en el entendido de reconocer bajo el artículo constitucional No 44 reconocer que los derechos de los niños niñas y adolescentes, son fundamentales, especiales y prevalentes.
3. Solicito la intervención inmediata de restitución de derechos, en donde se establezca por parte de la autoridad competente vistas temporales mientras procede el juzgado de familia. Es así que, velando por la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto reciproco entre el núcleo familiar de mi hija. Es que considero que cualquier forma

de retención y ocultamiento donde este inmersa mi hija la considero destructiva de su armonía y debe ser sancionada como lo determina la ley. Es así, como mediante estos descargos, pretendo que mi hija sea protegida y sea retornada a su lugar de residencia y se haga la investigación correspondiente.

4. Solicito que se de cumplimiento a lo estipulado por el juzgado segundo de familia del circuito de Facatativá Folio 14 del acta de la diligencia de fallo prevista en el artículo 432 del código de procedimiento civil dentro del proceso de regulación de visitas No. 2013-212 en lo referente a : *" las contradicciones entre el demandado el testigo y el resultado de visita, evidencian la falta de compromiso con el proceso, el afán por no mostrar la realidad de las circunstancias en que vive y en que la niña pudiera llegar a compartir con él y las personas que rodean su vida; no se entiende qué quería ocultar y para qué tantas incoherencias a la fecha se desconocen. Por lo anterior se procederá a solicitar la intervención de la Fiscalía General de la Nación a fin de establecer si se incurrió en algún delito" se adjunta el fallo total de este juzgado para referencia.*

ANEXOS

Sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia Facatativá
Acuerdo firmado ante el juzgado primero promiscuo de familia en Facatativá
Acta de conciliación Juzgado de familia
Copia de libro de población de la Policía de Infancia y Adolescencia
Cedula de ciudadanía Catherine Valbuena Lizcano

Con copia a la procuraduría general de la nación en el Municipio de Facatativá

Con Copia al ICBF de Facatativá de las tres veces en que el Jefe de infancia y adolescencia fue a la casa del señor en referencia.

Con Copia a Juzgado segundo promiscuo de Familia

Con copia al Juzgado primero promiscuo de Familia

Sin otro particular

Sndra Catherine Valbuena Lizcano

CC 1070585157

Nro de Celular: 3132104944

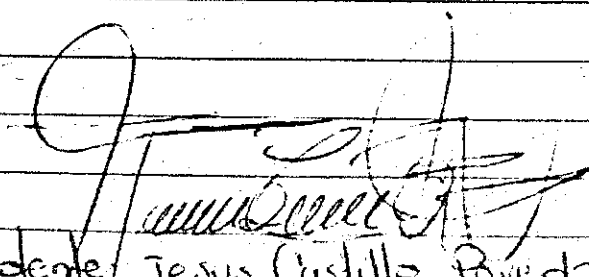
Facafativa - Cundinamarca

01 Enero 2017

Unidad: Grupo de Protección a la Infancia y
Adolescencia - Facafativa

Dependencias Depro - Cinad

Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 1157 de la resolución N° 8614 del 29
de Diciembre de 2012, emanada por el ministerio de
Defensa Nacional, se abre el presente libro que consta
de 400 folios, dando apertura en el folio No 01.
el cual esta destinado como libro de Población.



Intendente Jesus Castillo Poveda
Jefe protección y Servicios Especiales
Facafativa

Fecha

Hora

17-09-20

13:13

Asunto

Novedad

Constancia A esta hora y fecha se dejó
caso Constancia que se entregó a el
adolescente Andres Leonardo Espitia identi-
ficado con TI. 1000835886 de bogota, de 17
años de edad, a la Señora Blanca Nubia
Espitia identificada con cc. 35516906 de la cual
se le respetaron sus derechos, no
se le agredió ni física ni verbalmente
para Constancia firma.

Blanca Nubia Piramamrigue cc 35516906

Andres Leonardo Espitia 1000835886

18-09-20

11:04

Notación

A esta hora y fecha se presenta en
las instalaciones de la unidad de irraci-
cia y tolerancia. Facilitativa- la sra.
Jandiro Catherine. valbuena. Liseo
cc: 1090585157. de Girardot- 34 años-
soltera- Docente. Universidad Comina-
maria- Natural de Girardot- y residen-
te conjunto residencial Girasoles 24
Apto 601- Tel: 382104944- quien infor-
ma que el padre de su hijo. el sr.
Hector Gonzalez Sarate de cc: 77449179
- sin mas datos, no ha querido retornar
a su hijo en comun que responde el
nombre. Jeticia. Salome Gonzales (09)
nueve años- 3ro primaria TI 1032456322.
despues de ejercer el progector su dere-
cho a visitar, refiere que el y la niña
decidieron que retornaria esta ultima a
su lugar habitual de residencia hasta
el dia lunes 21-09-20, a deseo de.

La misma se le entregó a la sra. Catherine

27-09-20 10:00 enoracion
caso

AL O T I C I O N F S
2015106 del juzgado 1 de familia
de facatonia y como constancia firma

[Firma]
1070585157.

a esta hora y fecha se deja constancia
del caso unificado y conocido, el día
de hoy, ante el requerimiento de la
ciudadana Sandra Catherine Volbueno
cc. 1070.585157, quien refiere que pasado
el fin de semana y cumplido el tiempo
para que el Sr. Hector Antonio Zarate
ejerciera su derecho a visitas, con su hijo
en comun, Salome Gonzalez Volbueno
de 09 años cc 1032956322, este ciudadano
"padre" no ha querido retornar a la niña
en relacion, tal y como esta acordado
segun Radia 2015-106 del juzgado 1ro de
familia-, por tal razon ante el requeri-
miento de la ciudadana, nos desplazamos
al lugar aportado, conjunto Terranova
facatonia. casa 43 IT Jesus Castillo -
SI J'emenez perit, con el fin de dialogar
con el Sr. Hector Antonio Gonzalez, para
que se de cumplimiento a su acuerdo de
custodia y visitas, el ciudadano nos am-
de en porteria y refiere que el solo
retornara la niña "Lija" a su madre
hasta el fin de semana siguiente del
27-09-20, segun su afirmacion volun-

FECHA

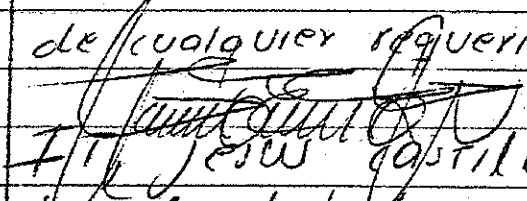
HORA

AJUNTO

SIGUE

D N O T A C I O N E S

acuerdo con la madre sra. Sandra, iba a permanecer con la niña hasta la fecha indicada como compensación, ante la manifestación del ciudadano Hector, se le pone en conocimiento que la madre de la niña reitera no haber llegado a ningún acuerdo con el, al respecto y esa es la razón para nuestra presencia en ese lugar, pero el ciudadano Hector se mantiene en esa posición, se le recomienda que para garantía y transparencia en el procedimiento se desplace al ICBF fotocopia, para que se verifique el asunto en cuestión, el cual se niega a ir a este lugar y mucho menos con su hija, por todo lo anterior se procede a notificarle que se dejará constancia de lo actuado y se remitirá ante la autoridad administrativa y judicial según corresponda, para que se verifique esta situación - lo anterior sirva como constancia en caso de cualquier requerimiento.

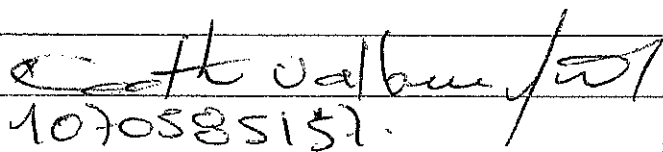


J. Jesús Castillo

Jefe Unidad de Infancia y Adolescencia

Fecha	Hora	Asunto	Anotación
12-09-20		Entrega Niño.	A esta hora y fecha se deja constancia que se hace entrega del niño. Don Felipe Irreño Guerrero de 4 años fecha de nacimiento 12-nov-2016 identificado con NIUP 101368536 de Bogotá, a su Progenitor el sr. Raul Fabian Irreño Bejarán identificado con cc. 1033760601, con autorización de la señora Comisaria. de familia al niño se le realiza verificación de derechos por la doctora Angore Palacios la cual se encuentra de turno se deja constancia que el niño se entrega a su Progenitor y su tía. la señora Nidia Constanza Perez Bejarán identificada con cc. 52.429.276, residente en la dirección cr 20D #62-47 sur en Ciudad de Bogotá, abonado telefonico. 310 2502200. Para constancia firman, Raul Irreño cc 1033760601 Nidia Constanza 521429 276 Bb  
28-09-20	14:56	Anotación	a esta hora y fecha se atiende requerimiento ciudadano con la sra. Sandra Catherine Volbueno Lizcano. cc. 1070586 de Girardot - Natural de Girardot - doc. Universitaria - quien solicita acompañamiento policiaco con el fin que el Hector Antonio Gonzalez Zarate, retorne a su hijo en común la niña Salom Gonzalez Volbueno de 09 años - que presuntamente se encuentra en la residencia del sr Hector aqui relacionado en el conjunto residencial Tierra Nueva

FECHA	HORA	LUGAR	CONTENIDO
-	-	sigue	caso 43 - pero al llegar al lugar a-traves del Guardia de seguridad, se nos informa que el Sr Hector Gonzales no se encuentra en su lugar de residencia. por lo tanto se toma contacto al abonado telefonico 311856607 del Sr. Hector - el cual refiere que se encuentra de viaje y que solo retornara hasta el dia viernes y por consiguientes remitir a las partes en conflicto ante el defensor de familia ya que como el mismo refiere su hija esta mal psicologicamente; ante la afirmacion del Sr Hector se le indica que se presente entonces segun su propia voluntad a mas tardar el dia viernes. 02-10-20 a las 15:00/h para ser remitido junto con la niña Salome ante el despacho de la defensora de familia, para que se verifiquen sus derechos de lo anterior. actuado se informa a la solicitante para que acuda a la fecha y hora indicada con el fin de solucionar esta diferencia de custodia, como constancia firma la ciudadana solicitante.



 1070585151





República de Colombia
Departamento Administrativo de la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Facatativá

Prosperidad
para todos

25-10600

Facatativá – Cundinamarca

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Facatativá Cundinamarca, a los 29 días del mes de marzo de dos mil doce (2012) comparecieron a la Defensoría de Familia del Centro Zonal, los señores HUGO ANTONIO GONZALEZ ZARATE, C.C. NO. 11.444.174 de Facatativá, residente en la carrera 3 No. 2-55 Edificio San Jorge Centro del Municipio de Facatativá, tel. 3118056607 y SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, también mayor de edad identificado con C.C. No. 1.070.585.157 de Girardot residente en la Av 13 No. 8A - 180. Torre 11 apto 403 La Esperanza de Facatativá, tel. 3132104944 padres de la niña LETICIA SALOME GONZALES VALBUENA de 11 meses de edad respectivamente.

Acto seguido y antes de proceder a elaborar el acta la Defensora de Familia, insta a las partes para que lleguen a un acuerdo en lo relacionado con los deberes y derechos que tiene para con su hija. Explico los objetivos de la audiencia y modo de intervenir cada uno, e invito a las personas a exponer sus puntos de vista. Una vez expuestos y debatidos los puntos los partes acordaron lo siguiente.

La Custodia y Cuidado Personal Provisional de la niña LETICIA SALOME GONZALES VALBUENA quedara en manos y bajo la responsabilidad de su progenitora señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, también mayor de edad identificado con C.C. No. 1.070.585.157 de Girardot, quien se compromete en brindarle todas las atenciones y cuidados propios de la edad ya que los padres libre y voluntariamente así lo manifiestan, garantizándole la satisfacción de todos sus derechos y evitándole cualquier amenaza o peligro para su integridad personal.

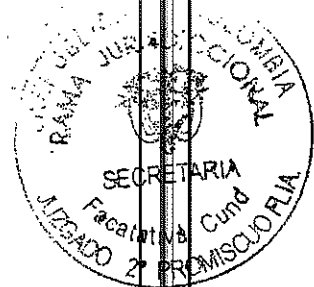
En cuanto a los alimentos, el padre de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA aportará cuota alimentaria por valor de \$100.000 mensuales, a partir del mes de abril de 2012, dinero que entregará personalmente a la mamá de la niña en dos cuotas quincenales por valor de \$50.000 cada una, los días 15 y 30 de cada, previa entrega de recibido. El valor de la cuota alimentaria se incrementa anualmente de acuerdo al incremento del IPC autorizado por el Gobierno Nacional.

Los gastos de educación como son: matrículas, útiles y uniformes, lo asumen los partes en partes iguales.

Los gastos de salud de la niña que no cubre la EPS, los asumen los padres en partes iguales.

El subsidio familiar que le corresponde a la niña por parte de su progenitora, será utilizado única y exclusivamente para beneficio de la menor de edad, y el padre debe tener conocimiento de la utilización del mismo.

Vestuario: El padre de la niña aportará dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de todos los años por valor de \$100.000 cada una. Valor que igualmente se incrementara anualmente de acuerdo al incremento del IPC autorizado por el Gobierno Nacional.



238

1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**

ACTA DE LA DILIGENCIA DE FALLO PREVISTA EN EL ARTICULO 432 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS No. 2013 – 212 DE SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO CONTRA HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE.

En Facativá, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalada para escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia en el proceso de cuidado y custodia de SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO contra HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE. La titular del juzgado constituye audiencia pública y la declara abierta para tal fin. El Despacho deja constancia que a la misma hora se hacen presentes la demandante SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.585.157 de Girardot y el demandado HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.444.174 de Facativá.

Se deja constancia que la parte demandante no hace ninguna manifestación. Se le concede el uso de la palabra al demandado quien manifiesta: "Tengo los alegatos por escrito los cuales apor to en folios cuatro (4) folios para que se tengan en cuenta en el respectivo fallo".

Se deja constancia que se suspende la presente audiencia por media hora, una vez reanudada la diligencia se continuará con la misma.

Siendo las 11:00 de la mañana de reanuda la audiencia y se procederá a emitir la respectiva sentencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE FACATATIVA - CUND.

HACE CONSTAR

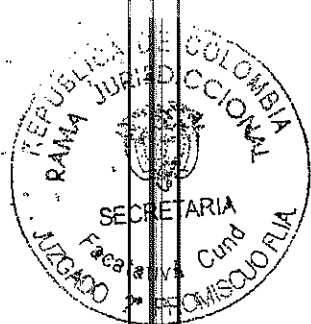
Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facativá, Cund.

La Secretaria

12 JUN 2015

[Firma]



239

PRETENSIONES.

1. Se reglamenten las visitas de la menor Leticia Salomé González Valbuena en la siguiente forma: los días sábados cada 15 días de 9:00 a 5:00 de la tarde teniendo en cuenta la violencia física y verbal que ejerce el señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE hacia la demandante y su familia, por lo que crea un ambiente nocivo para la niña.
2. Que en cuanto a las vacaciones deja a consideración del Despacho su fijación.
3. Que se condene en costas al demandado.

HECHOS.

1. En el año 2010 la demandante inició convivencia con el demandado y se separaron en el año 2012.
2. Durante la unión nació la niña Leticia Salomé González Valbuena el 15 de abril de 2011.
3. La convivencia de la pareja se rompió debido a los conflictos suscitados por agresiones físicas y verbales por parte del señor Héctor Antonio González Zárate.
4. Esta situación afectó a las familias de ambos padres y hasta a la de los amigos.
5. No fue posible regular las visitas de la menor, a pesar de haber acudido al I.C.B.F. y Comisaría de Familia.
6. El demandado no cumple en debida forma con los horarios establecidos, la recoge y entrega cuando quiere. En ocasiones al llegar forma escándalos y agrede física y verbalmente a la demandante en presencia de la niña.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE FACATIVÁ - CUND.

HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facativá, Cund. 17 JUN 2015

La Secretaria

Coufom

ANTECEDENTES.

La demanda se admitió en providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2013, se dispuso tramitarla por el procedimiento verbal previsto en el artículo 435 y siguientes del C.P.C. Posteriormente se ordenó notificar a demandado. Quien se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2013 (folio 48 reverso) y contestó la demanda propuso excepciones de mérito sin denominarlas claramente.

En fecha de veinte (20) de diciembre 2013 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C., debido a que las partes mantuvieron posiciones adversas, no fue posible llegar a arreglo alguno, por lo que se declaró fracasada esta etapa; se abstuvo de decretar medidas de saneamiento y se evacuó lo concerniente a la fijación de hechos y pretensiones. En la misma audiencia, se decretaron las pruebas del proceso.

ASPECTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El cuidado de un menor implica protección de éste frente a todo peligro que amenace su salud física y moral, vigilancia de su conducta. Esta obligación comprende el deber de criar, educar y formar a los hijos; los artículos 253, 257 del C.C. y decreto 2737 de 1989, artículos 2 al 17 contemplan este deber.

Además el artículo 44 de la Constitución Nacional dispone "**...la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...**"

"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".



República de Colombia
LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE FACATATIVA - CUND.

HACE CONSTAR

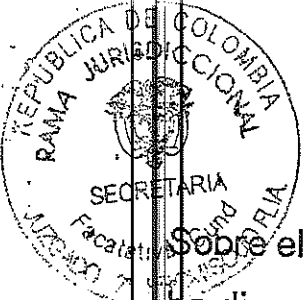
Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facatativa, Cund.

12 JUN. 2015

La Secretaria

[Firma]



Sobre el derecho de los niños a tener una familia, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente en la sentencia T – 397 de 2004: **“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Así lo ha reconocido esta Corte, entre otras en la sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en la cual se estableció que *“la importancia del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella estriba en que (...) su satisfacción constituye una necesaria condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”*; e igualmente en la sentencia T-587 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se afirmó:**

- a. **“(...) la vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta”**



República de Colombia
Ramo Jurisdiccional del Poder Judicial
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE FACATATIVA - CUND.

HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facativita, Cund. JUN 2015

La Secretaría

[Handwritten signature]

De otro lado, el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dice: **"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."**

En el interrogatorio de parte la demandante Sandra Catherine Valbuena Lizcano afirmó: **"...él me golpeaba hasta cuando estaba embarazada, se (sic) separé pero volví y cuando nació mi hija decidí irme a la casa de mis papás...yo lo denuncié y él también en Bienestar donde acordamos las visitas, como yo estudiaba en Bogotá, quedaron las visitas los miércoles, jueves y sábados de 8:00 a 6:00 y el domingo de 8:00 a 2:00 con las tías paternas o si el papá podía...cuando la niña estaba con él se la pasaba era con las tías no con él, cuando fuimos la defensora dijo que no podía aumentar la cuota alimentaria porque él estaba desempleado... Trabajo en la Secretaría de Educación de Facatativá mi horario de lunes a viernes de 12 a 6 y mis ingresos de \$1.400.000...fui a la Fiscalía en noviembre de 2010 lo denuncié por violencia intrafamiliar, esa denuncia yo la retiré en enero de 2011 porque hablamos con HÉCTOR ANTONIO e intentamos volver, como estaba sin trabajo le iban a hacer una visita y por colaborarle... Asiste al jardín desde febrero de 2013, el horario es de 8:00 a 4:00 de lunes a viernes..."** (folios 64 a 66).

El demandado Héctor Antonio González Zárate en el interrogatorio dijo **"...residente en la carrera 3 No. 2 -55 centro de Facatativá...usted con quién vive RESPUESTA: Con mi amigo JUAN PARRA GABRIELA la esposa y la hija de ellos ANA MARÍA como soy**

República de Colombia
Municipio de Facatativá
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
JUZGADO STE... JUZGADO DE FAMILIA
DE FACATATIVÁ - CUND.
HACE FOLIO
Que la presente... coincide fielmente con
su original que se biva a la vista:
Facatativá, Cund. 12 JUN. 2015
Valbuena



soltero y hace como 2 años me quedé sin trabajo y no quería estar solo y ellos son amigos de años llegamos al acuerdo de vivir juntos, en arriendo... Mis papás BLANCA GONZÁLEZ y HÉCTOR CUBILLOS ellos viven en una casa... Trabajo en el Instituto de Deportes de la Secretaría de Facatativá tengo a cargo la escuela de ajedrez del municipio y soy docente en una escuela de formación, mi horario lo fijo yo porque soy contratista generalmente lo fijo de 8 a 10 de la mañana y en las tardes de 2 a 4 gano \$900.000..." (folios 66 a 68).

Los testigos en su orden declararon: Elizabeth Lizcano Montes: "...delante de nosotros él le dice malas palabras a mi hija y no le importa hacerlo delante de la niña, llega con la policía y la insulta...entra con el celular tomando fotos al apartamento, diciendo que son sus derechos de saber cómo está la niña. Mi hija no puede estar sola porque él llega y entra a la fuerza...Sandra la entrega en la mañana y en la tarde la recibo yo...Con \$100.000 desde hace un año y medio, en Bienestar pusieron esa cuota, a veces se cuelga en la cuota, la paga al final del mes y no consigna en fecha exacta...me decía que mi hija se iba para Bogotá con los mozos (sic)...". (folios 74 a 76).

Dora Janneth Gaitán Cruz: "...siempre que le pegaba volvía a donde la mamá, un día me llamó que le consiguiera un carro para trastearse yo le dije que sí pero que se demoraba, después me llamó y me dijo que HÉCTOR la tenía encerrada y cuando fuimos solo le dejó sacar la ropa...una vez la abuela fue a recibir la niña en mi casa estando él ahí y yo presente le dijo "señora ELIZABETH me hace el favor y le dice a KATHERIN que pague la cuota del colegio que yo ya fui y ella no ha pagado, que ella sabe cómo es que le quito la niña"...El problema de ellos es porque él quiere amargarle



MADE REACTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facatativá, Cund. 12 JUN 2015

Elizabeth Lizcano Montes



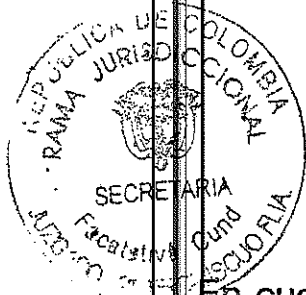
la vida a SANDRA porque él siempre dice que está con hombres...”
(folios 77 a 78).

Juan Humberto Parra Giraldo: “...residente en la carrera 3 No. 2 - 55 apartamento 203 Edificio san Jorge Centro de Facativá... actualmente vivimos juntos...desde el 2012...vivimos con mi compañera GABRIELA RODRÍGUEZ nuestra hija ANA MARIA PARRA...Él es ingeniero industrial, trabaja en la Alcaldía manejando la escuela de ajedrez y creo que gana \$1.000.000... HÉCTOR la recogía creo que los martes, a veces me decía que iba volando a recoger a la niña y se la lleva para donde la mamá o la hermana PAULA porque tiene un niño de la misma edad...ha tenido que llamar a la policía mínimo 10 veces por lo mismo, para llevar la niña...se la pasa en el trabajo, trabaja con el papá en lo de finca raíz, lo acompaña a hacer mediciones varias veces a la semana, el papá tiene una oficina de finca raíz en el marco de la plaza...” (folios 78 a 80).

Héctor Augusto Cubillos Fajardo: “...residente en la carrera 3 No. 4 - 47 de Facativá. Soy el papá del demandado y es mi voluntad declarar...Convivieron como dos años y medio o 3 años, del 2012 hasta mediados del 2013 en un apartamento de la carrera 3 con calle 2, en arriendo, ese apartamento no lo consiguió a través de mi oficina...Trabaja como instructor de deportes del municipio, el horario es de 2:00 a 6:00 de la tarde. En la mañana prepara sus clases, creo que gana un mínimo...él la lleva a mi casa donde vivo con mi compañera permanente BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ZÁRATE, la lleva en diferentes horas o si no la lleva a parques o adonde DANIA GONZÁLEZ que es medio hermana de ANTONIO y donde PAULA CUBILLOS mi hija, allá la dejan unas horas...mi hijo no vive con nosotros porque tanto a él como a mí nos gusta la independencia...” (folios 80 a 82).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Facativá
JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA
DE FACATIVÁ - CUND.
HACE CONSTAR
Que la presente fotografía coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:
12 JUN 2015
Facativá, Cund.
La Secretaria





En cuanto a la valoración psicológica realizada por el I.C.B.F. al grupo familiar se consigna lo siguiente:

"(...) Fecha de valoración: 14 de febrero de 2014...Héctor Antonio González Zárate (...). Refiere vivir en un apartamento solo en arriendo; labora como contratista en el Instituto de deportes de la Escuela de Ajedrez, el horario es de 2:00 pm a 6:00 pm. Tomando este horario para poder recoger a Salomé después de su jornada académica. (...)

Conclusión. De acuerdo a lo evidenciado durante la entrevista semiestructurada, logra concluirse que el progenitor ha amenazado los siguientes derechos de su hija:

1. Art. 17- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, por cuanto no se han generado las condiciones para presentar un desarrollo integral acorde a la dignidad de Leticia Salomé por los conflictos con la madre de la niña por las visitas debiendo en varias oportunidades acudir a la Policía de Infancia y adolescencia; generándole malestar emocional a la niña.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre sus integrantes. Por cuanto se han presentado conflictos entre los progenitores considerado como destructiva de su armonía y unidad.

2. Art. (sic) Derecho a la Integridad Personal, por cuanto se evidencia afectación emocional de Leticia Salomé por los conflictos presentados por parte de sus progenitores." (folios 143 a 148).



República de Colombia
Ramo Jurisdiccional Poder Público
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL
JUZGADO SE
FACATIVÁ, CUND.

HACER CONSTAR

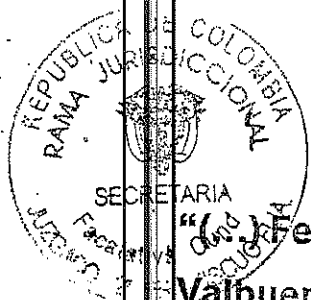
Que la presente fe pública coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facativá, Cund.

La Secretaría

12 JUN. 2015

Couspina



“(...) Fecha de valoración: 21 de febrero de 2014...Sandra Catherine Valbuena Lizcano (...). Conclusión. De acuerdo a lo evidenciado durante la entrevista semiestructurada, logra concluirse que el progenitor ha amenazado los siguientes derechos de su hija:

1. Art. 17- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, por cuanto no se han generado las condiciones para presentar un desarrollo integral acorde a la dignidad de Leticia Salomé por los conflictos con el padre de la niña por las visitas debiendo en varias oportunidades acudir a la Policía de Infancia y adolescencia; generándole malestar emocional a la niña.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre sus integrantes. Por cuanto se ha presentado conflictos entre los progenitores considerado como destructiva de su armonía y unidad.

2. Art. (sic) Derecho a la Integridad Personal, por cuanto se evidencia afectación emocional de Leticia Salomé por los conflictos presentados por parte de sus progenitores.” (folios 149 a 153).

“(...) Fecha de valoración: 21 de febrero de 2014...Leticia Salomé González Valbuena (...) En el vínculo emocional y afectivo, en cuanto a los vínculos de la familia manifestados por Sandra Catherine red de apoyo estable.

En el vínculo económico; en cuanto al sustento económico de ese núcleo familiar lo suple la Señora Sandra Catherine y el Señor Edgar quienes proveen económicamente el sustento para el hogar, supliendo las necesidades básicas como alimentación y gastos del hogar y la progenitora suple gastos de la menor como

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JURISDICCIONAL
SECRETARIA
FACATATIVA, CUND.
12 JUN 2015
La Secretaria

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se le ha visto:

La Secretaria



vestuario, gastos educativos, alimentación, actividades lúdicas y recreativas entre otras.

Al indagarse sobre el tiempo compartido con el progenitor Salomé refiere que salen al parque, juegan con los muñecos que tiene en el apartamento, adicionalmente refiere que el progenitor vive con otra persona y que los dos les gusta tomar cerveza.

Al finalizar la entrevista Salomé manifiesta "Ya no quiero a mi papá porque él siempre trae a la Policía a la casa." (folios 154 a 157).

Respecto del dictamen médico – legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se anotó lo siguiente: "(...) CONCLUSIÓN: Examinado a la fecha el señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE presenta rasgos de personalidad narcisista que configuran su manera de ser y de relacionarse con el medio sin que estos constituyan enfermedad mental que le impidan su comprensión y autodeterminación..."

(...) Examinada a la fecha la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO presenta rasgos de personalidad paranoide que configuran su manera de ser y de relacionarse con el medio, que no constituyen un trastorno de personalidad en términos psicológicos ya que ha mostrado una aceptable adaptación emocional, familiar, social y laboral." (folios 160 a 168).

En la visita social practicada por este Despacho el 23 de mayo de 2014 el Trabajador Social anotó lo siguiente: "(...) De la visita social practicada se establece que la demandante SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO es una persona preocupada por el desarrollo integral de la menor Leticia Salomé y para ellos cuenta con el apoyo de su progenitores, quienes le han brindado albergue en el inmueble de su



Que la presente se encuentra otorgada fielmente con su original que se conserva a la vista:

Facativá, Cund. 12 JUN. 2015
La Secretaría *Carrizosa*



propiedad, moderadamente amplio locativamente suficiente para que la niña se sienta a gusto en sus actividades cotidianas...para cuyo complemento requiere del compromiso serio y responsable del progenitor, quien demuestra inmadurez y falta de amor por su hija, al presentar hechos de física y verbal con palabras soeces en presencia de la misma según lo hizo saber la visitada..."

(...) De la visita social practicada al lugar de residencia del demandado señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE se observan algunas inconsistencias tales como el hecho de que inicialmente el señor Héctor Cubillos Fajardo afirmara no conocer al mencionado, sin embargo al momento en que íbamos a dejar constancia de ello cambió su posición y manifestó ser el progenitor de aquél, aun cuando se constata que no conserva el mismo apellido, también manifestó que su hijo vive en su casa desde hace 3 años y mostró la habitación que corresponde al demandado, sin embargo en interrogatorio de parte de González Zárate y diligencia de declaración de Cubillos Fajardo recepcionadas en el expediente (folios 66 y 82) se asegura que vive con unos amigos desde hace 2 o 3 años.

Concretamente con lo observado se deduce de manera clara que en el inmueble no existe lugar alguno que pueda compartir el demandado con su hija Leticia Salomé, ya que no posee un ambiente de intimidad, ni tiene un sitio especial donde la infante pueda permanecer en el lugar...". (folios 172 a 199).

La demandante denunció al demandado el 1 de enero de 2013 en Fiscalía Seccional de Facatativá por el delito contemplado en el artículo 230 del Código Penal, esto es, "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad". A su vez, el demandado denuncia a la demandante el 17 de febrero de 2014, porque ella no le permite visitar a su hija. (folios 219 a 230).

Recebo de la Fiscalía Seccional de Facatativá, Cund. el día 12 de junio de 2015, el presente escrito de denuncia por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, en contra de HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE, demandado, y Leticia Salomé, demandante.

Que la presente información coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:
Facatativá, Cund. 12 JUN. 2015
La Secretaria



En este caso se advierte que ha habido una serie de inconvenientes en la pareja Valbuena – González, convivieron durante un tiempo en el que la demandante manifiesta que se presentó maltrato físico y verbal, razón por la que ella resolvió separarse del demandado. Una vez se verificó la separación, se enfrascaron en disputas y discusiones, por lo que la pequeña Leticia Salomé quedó en el medio de la contienda; los padres no han entendido que la niña tiene el derecho fundamental a tener una familia. Esto no significa que deban vivir juntos, pero sí es claro que debe respetarse el derecho fundamental de la niña a tener un ambiente sano, esto significa que los padres deben comportarse en forma civilizada, dejando de lado los insultos y los atropellos, para que la niña tenga un ambiente propicio.

En primer lugar, el demandado se ha comportado en forma agresiva e intolerante, situación que les consta a las testigos Elizabeth Lizcano Montes: "... delante de nosotros él le dice malas palabras a mi hija y no le importa hacerlo delante de la niña, llega con la policía y la insulta...entra con el celular tomando fotos al apartamento..." y Dora Janneth Gaitán Cruz: "...un día me llamó que le consiguiera un carro para trastearse yo le dije que sí pero que se demoraba, después me llamó y me dijo que HÉCTOR la tenía encerrada y cuando fuimos solo le dejó sacar la ropa...". Tal comportamiento resulta lesivo de los derechos de la demandante, altera la armonía que debe existir en la relación entre los padres de la niña, además y lo más importante incide en la salud emocional de la menor, ha presenciado insultos y altercados, escándalos que han llegado hasta el punto de la intervención de la fuerza pública.

En segundo lugar, el demandado no entendió la trascendencia de este proceso, cuando se inició el interrogatorio de parte en presencia de su abogado, se le tomó el juramento advirtiéndole que debería decir la verdad. No se explica porque razón dijo: "...residente en la carrera 3

Facativra de Colombia
Ramad Judicial de Colombia
Facativra
La Secretaria
JURADO 7
DELEGADA - CUND.

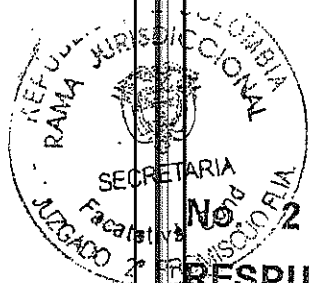
HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tiene a la vista:

12 JUN. 2015

Facativra, Cund.

La Secretaria



No. 2 - 55 centro de Facativá...usted con quien vive.
RESPUESTA: Con mi amigo JUAN PARRA y GABRIELA la esposa y la hija de ellos ANA MARÍA como soy soltero y hace como 2 años me quedé sin trabajo y no quería estar solo y ellos son amigos de años llegamos al acuerdo de vivir juntos, en arriendo...", el testigo Héctor Augusto Cubillos Fajardo dijo: "...residente en la carrera 3 No. 4 - 47 de Facativá. Soy el papá del demandado...mi hijo no vive con nosotros porque tanto a él como a mí nos gusta la independencia...". En la valoración psicológica realizada por el I.C.B.F., afirmó: "...14 de febrero de 2014...Héctor Antonio González Zárate (...). Refiere vivir en un apartamento solo en arriendo..."

El demandado aporta memorial el 5 de mayo de 2014 (folio 171), en el que afirma que ha cambiado el lugar de su residencia y consigna la dirección **carera 3 No. 4 - 49 barrio Centro. Municipio Facativá**, el día 23 de mayo de 2014 la titular del juzgado en compañía del Trabajador Social realizó la visita en este sitio en el que el señor Héctor Augusto Cubillos Fajardo en primer momento manifestó que no conoce al demandado Héctor Antonio González Zárate, después dice que vive en su casa desde hace 2 o 3 años. Lo anterior evidencia la incoherencia entre lo que dicen el demandado, el testigo y la realidad.

En procesos como este resulta imprescindible realizar una visita social, en la que la titular en compañía del trabajador social procede a verificar las condiciones físicas, ambientales y sociales en las viven los padres a fin de garantizar las condiciones en que se iría a encontrar la niña cuando comparta con cada uno de los ellos. No se trataba de decir cualquier cosa como sucedió con el demandado en que afirmó que vivía con un amigo la esposa y la hija de éste para no sentirse solo, más adelante manifiesta ante la sicóloga del I.C.B.F. que vive solo, pero después resulta que vive con una persona que no es su padre ni tiene



HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se **12 JUN. 2015**
 Facativá, Cund.

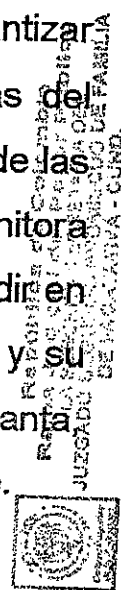
La Secretaria

Cubillos Fajardo

la condición de padrastro (pero no tiene los apellidos en común). La bequeña declaró ante la sicóloga que su padre vivía en un apartamento con otra persona y que ingerían cerveza, es decir, no vive ni con los amigos, ni con la persona que dice ser su padre, lo que evidencia un riesgo para la garantía de los derechos fundamentales de la niña, al desconocer este Despacho judicial la situación real en que vive el demandado.

Las contradicciones entre el demandado, el testigo y el resultado de visita, evidencian la falta de compromiso con el proceso, el afán por no mostrar la realidad de las circunstancias en que vive y en que la niña pudiera llegar a compartir con él y las personas que rodean su vida; no se entiende qué quería ocultar y para qué tantas incoherencias. Lo cierto es que, estas circunstancias a la fecha se desconocen. Por lo anterior se procederá a solicitar la intervención de la Fiscalía General de la Nación a fin de establecer si se incurrió en algún delito.

Ahora bien, en cuanto al objeto de este proceso que es la regulación de las visitas, se tendrá en cuenta el resultado del informe procedente de la sicóloga del I.C.B.F., en el que se ha consignado: "... al indagarse sobre el tiempo compartido con el progenitor Salomé refiere que salen al parque, juegan con los muñecos que tiene en el apartamento, adicionalmente refiere que el progenitor vive con otra persona y que los dos les gusta tomar cerveza...", para garantizar los derechos fundamentales de la menor se autorizarán las visitas del padre a su hija en la siguiente forma: dos sábados al mes desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. retirará la niña del hogar de la progenitora sin ingresar a la vivienda ni recurrir a la fuerza pública, deberá acudir en estado de sobriedad y guardando respeto por la demandante y su familia. Compartirá mitad del tiempo de vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre de cada año, previo acuerdo con la demandante.



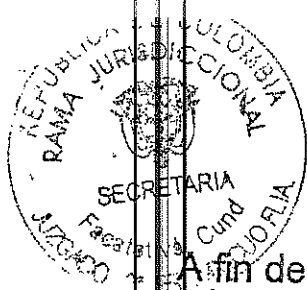
HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia coincide fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facatativa, Cund. 12 JUN. 2015

La Secretaria

Quispe



A fin de evitar enfrentamientos y altercados entre los padres de la niña y en pro de la garantía de sus derechos fundamentales se ordenará a los señores Sandra Catherine Valbuena Lizcano y Héctor Antonio González Zárate para que acudan al I.C.B.F. a fin de que la sicóloga encargada imparta instrucciones para tener canales asertivos de comunicación y establecer pautas de crianza, con la finalidad de que la niña tenga garantizado el derecho a tener una familia pero en un ambiente sano, libre de agentes nocivos como ha sucedido hasta ahora.

Resulta necesario precisar que al derecho de las visitas que tiene el demandado, es correlativo al deber de proporcionar lo necesario para la cuota de alimentos para su hijo. El demandado respondió en el interrogatorio que como instructor en la Escuela de Ajedrez y en la visita social la persona que atendió la diligencia afirmó que es docente en el colegio Mayor de Occidente ubicado en la calle 7ª No. 3 – 91 barrio Juan XXIII de Facativá, devenga la suma de \$900.000 pesos mensuales.

Como se pudo establecer cuál es la capacidad económica del demandado, se dará aplicación al artículo 153 del Decreto 2737 de 1989 que dice "... 1º) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o a patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...", se le ordenará al señor consignar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) como cuota alimentaria en favor de su hija Leticia Salomé González Valbuena dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la orden de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Facativá, en la cuenta No. 252692034002, a nombre de la señora Sandra Catherine Valbuena Lizcano; suma que deberá tener un incremento anual equivalente al que ordene el gobierno al salario mínimo legal a partir de enero de 2015. La cuota se empezará a consignar en el mes de OCTUBRE del año 2014.

Que la presente diligencia concuerde fielmente con su original que se encuentra en el expediente.

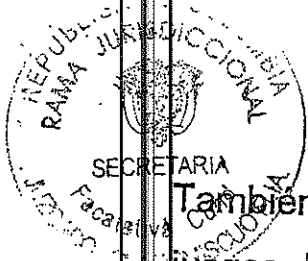
12 JUN. 2015

Facativá, Cund.

La Secretaría

MACA GONZÁLEZ

Macarena



También formará parte de la cuota de alimentos el suministro de dos juegos de ropa para Leticia Salomé González Valbuena uno en junio y otro en diciembre, cuantificados en la suma de \$200.000 mil pesos para. Además, el 50% de los gastos escolares que se deban hacer a comienzo del año, así como el 50% de los gastos médicos que no cubra la E.P.S, para droga o tratamientos médicos.

En el alegato presentado en nombre propio por el demandado, se limita a hacer un recuento de lo sucedido en el proceso, omitiendo claro está, las imprecisiones y falta de colaboraciones que se presentó por su parte con el juzgado a fin de practicar las pruebas. No se acató lo ordenado en el artículo 71 del C.P.C., o sea, el deber y la responsabilidad que deben observar las partes para con este Despacho judicial, situación que ya fue anotada en líneas anteriores.

En mérito de lo precedente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las pretensiones presentadas por la señora **SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores Sandra Catherine Valbuena Lizcano y Héctor Antonio González Zárate asistir al I.C.B.F. a fin de que la psicóloga encargada imparta instrucciones para tener canales asertivos de comunicación y establecer pautas de crianza, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la niña Leticia Salomé González Valbuena.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUND.

HACE CONSTAR

Que la presente informa la cobija fielmente con su original que se tuvo a la vista:

Facativá, Cund. **12 JUN 2015**
La Secretaria

TERCERO: REGLAMENTAR las visitas a las cuales tendrá derecho el señor Héctor Antonio González Zárate respecto de su hija en la siguiente forma: podrá visitarla dos sábados en el mes desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., deberá retirarla del hogar en donde vive, sin entrar a la casa ni tomar fotografías, tampoco podrá hacerse presente con la policía y deberá entregarla en la hora señalada evitando altercados y discusiones con los miembros de la familia materna. Podrá compartir mitad del tiempo de vacaciones de Semana Santa, junio y diciembre de cada año previo acuerdo con la demandante; si no se acata lo anterior, se procederá a suspender el derecho a las visitas en aras de protección de la niña y se remitirá el caso al I.C.B.F. para restablecer sus derechos.

CUARTO: SEÑALAR como cuota de alimentos la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, que deberá cancelar el señor Héctor Antonio González Zárate en favor de su hija Leticia Salomé González Valbuena dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la orden de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Facatativá, en la cuenta No.252692034002, a nombre de la señora a; suma que deberá tener un incremento anual equivalente al que ordene el gobierno al salario mínimo legal a partir de enero de 2015. La cuota se empezará a consignar en el mes de **OCTUBRE** del año 2015. Oficiar al pagador del Colegio Mayor de Occidente ubicado en la calle 7ª No. 3 -- 91 barrio Juan XXIII de Facatativá, a fin de que se hagan los descuentos.

QUINTO: DISPONER que también forma parte de la cuota de alimentos el suministro de dos juegos de ropa, uno en junio y otro en diciembre cuantificados en la suma de \$200.000 mil pesos para su hija **Leticia Salomé González Valbuena**. Esta suma deberá ser consignada a la orden de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia del municipio

Que la presente se juzga conforme fielmente con su original que se tuvo a la vista:
12 JUN 2015
La Secretaría

La Secretaría

La Secretaría

La Secretaría



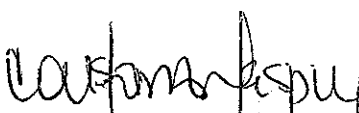
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO (2º)
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias constantes de dieciocho (18) folios son fieles y auténticas copias, tomadas de las originales que tuve a la vista y corresponden a SENTENCIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, proferida en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS promovido a través de Defensor de Familia por SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO en contra de HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE. Expediente Número 2013-0212.

La decisión que en ellas figura se encuentra debidamente NOTIFICADA y legalmente EJECUTORIADA.

Se expiden en Facatativá (Cundinamarca) a los doce (12) días del mes de junio de dos mil quince (2015).


CONSTANZA ESPINOSA ROBAYO
Secretaria



67

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÀ CUNDINAMARCA

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 397 C.G.P

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
EXPEDIENTE: 2013 - 212
DEMANDANTE: SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO.
DEMANDADO: HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE.
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Audiencia prevista en el artículo 397 numeral 6º del C.G.P.

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2017 HORA: 2:00 A.M.

ASISTENTES.
DEMANDANTE: SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO.
C.C. 1.070.585.157 FACATATIVÁ.

DEMANDADO: HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE.
C.C. 11.444.174 FACATATIVÁ.

Audiencia prevista en el artículo 397 numeral 6º del C.G.P., inicia con conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad y sentencia.

CONCILIACIÓN: La demandante solicita que la cuota de alimentos se aumente a la suma de \$ \$490.00 y dos cuotas adicionales de \$300.000. El demandado manifiesta que está de acuerdo con lo solicitado. El juzgado acepta el acuerdo al que han llegado las partes.

La conciliación queda en los siguientes términos:

"1. **AUMENTAR** la cuota de alimentos que actualmente consigna el señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE, en favor de su hija Leticia Salomé González Valbuena, en la suma de \$490.000.

2. **DISPONER** que la suma señalada debe ser consignada en los cinco (5) primeros días de cada mes a la orden de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Facatativá, cuenta No. 252692034002, a nombre de la demandante, a partir del mes de MAYO del año en curso; dicha suma de dinero tendrá un incremento anual igual al que realice el gobierno al salario mínimo legal, incremento que se hará desde el mes de enero de 2019. Comunicar al pagador en la forma como se ordenó en la sentencia anterior.

3. ESTABLECER que las dos mesadas adicionales de junio y de diciembre de cada año, por el valor de \$300.000, deberán ser consignadas a la orden de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Facatativá, en la misma cuenta señalada en el numeral segundo de esta providencia y tendrá un incremento anual igual al que realice el gobierno al salario mínimo legal, incremento que se hará desde el mes de enero de 2019. Comunicar al pagador en la forma como se ordenó en la sentencia anterior.

4. DETERMINAR que lo establecido en la sentencia del 24 de septiembre de 2014, respecto de del 50% de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios que requieran la niña y que no cubra la EPS, así como el 50% del valor de los gastos escolares, queda igual.

5. ORDENAR a la sicóloga del I.C.B.F. realizar una valoración de la niña Leticia Salomé González Valbuena a fin de verificar que no ha habido manipulación por parte de alguno de los padres y que se han garantizado todos sus derechos fundamentales. Se deberá enviar el resultado de la valoración a este juzgado.
OFICIO

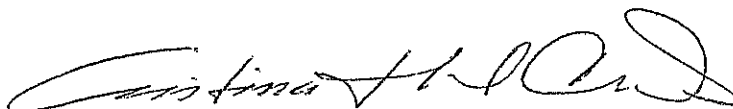
6. ORDENAR realizar visita domiciliaria al hogar de las partes y en especial donde reside la menor Leticia Salomé González Valbuena, a fin de verificar las condiciones en que vive y determinar que los derechos fundamentales de la menor se encuentran garantizados.

7. NOTIFICAR a las partes en estrados de la presente providencia".

Se suspende siendo las 2:45 A.M..

Se anexa C.D.

FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES.


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
JUEZ


SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO.

DEMANDANTE


HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE
DEMANDADO



Torre D apto 481
Tierra Linda 2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

PROCESO	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO N°	2015-106
INICIADO POR	HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE
EN CONTRA DE	SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO
AUDIENCIA	ARTÍCULO 439 C.P.C.

En Facatativá, Cundinamarca, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), del trece (13) de Julio de dos mil quince (2015), fecha y hora fijados en auto dictado en audiencia del 30 de Junio del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia. En tal virtud la suscrita Juez en asocio de su Secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado declarando abierto el acto con el fin previsto.

A la hora señalada se hacen presentes el demandante, señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 11.444.174 de Facatativá, junto con su apoderado judicial, Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.647.929 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado N° 138.991 del C. S. de la J.; así mismo, se hace presente la demandada, señor SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, quien exhibe la Cédula de Ciudadanía N° 1.070.585.157 de Facatativá.

Se observa a folio anterior, poder otorgado por la demandada, señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, y recibido en la secretaría el día de hoy, a la Doctora HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.326.098 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogada N° 106.297 del C. S. de la J.

El despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada, para los efectos y fines del poder conferido.

JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA	
FACATATIVÁ, 23 NOV. 2016	
La presente copia es autentica (copia del original que reposa en el proceso)	
GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO SECRETARIO	

49

Se procede a dar aplicación al artículo 439, parágrafo primero:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

El Juzgado procede conforme a la norma en cita, a instar a las partes a que analicen el conflicto planteado de REGULACIÓN DE VISITAS, teniendo en cuenta, en primer lugar, el interés superior de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, quien por derecho constitucional fundamental previsto en el artículo 44, tiene derecho a tener una familia, que la familia es tanto por parte del padre, como por parte de la madre, siendo conveniente para su desarrollo integral y armónico la integración con ambas familias.

Se insta a los comparecientes a que por su propia cuenta, pero con la mediación del Juzgado y de acuerdo a la situación concreta, busquen la manera de encontrar un horario adecuado de visitas por parte del padre hacia la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA.

En este estado de la diligencia las partes llegan al siguiente acuerdo:

VISITAS

Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (06:00 A.M.), llevarla a la clase de Ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis de la tarde (06:00 P.M.) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (06:00 A.M.) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de las seis de la tarde (06:00 P.M.) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas.

Así mismo, el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los días jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (06:00); en el caso que el día jueves el padre no pueda recoger a su hija, le avisará a la progenitora con antelación para cambiar el día de esa visita.

Igualmente, el progenitor podrá compartir con la menor la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año, y las vacaciones de fin de año, entendiéndose desde el momento en que salga del colegio a vacaciones escolares y el regreso al inicio del año.

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

FACATATIVÁ,

23 NOV. 2016

La presente copia es auténtica, tomada del original que reposa en el proceso

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO
SECRETARIO

escolar; iniciando la primera parte en cada una de las vacaciones con la progenitora y la segunda parte con el padre, a partir de este año 2015 y luego se intercambiarán cada año.

En las fechas de navidad y fin de año, los padres acuerdan que la menor compartirá la navidad con uno de los padres y el fin de año con el otro padre y el siguiente año se intercambian las fechas.

Así mismo, que la menor podrá compartir con su padre el día del padre y el cumpleaños de éste y el día de la madre con la progenitora y su cumpleaños.

En la semana de receso escolar de Semana Santa y de octubre, los padres acuerdan que se turnarán una semana cada año, iniciando en octubre de 2015 el padre.

Respecto del cumpleaños de la menor, los padres acuerdan que cada uno compartirá con la menor todo el día un cumpleaños y al año siguiente el otro padre; sin embargo, el padre que no pueda compartir con la menor ese día, podrá visitarla.

Las visitas tendrán un sentido pedagógico, formativo, recreativo, cultural y educativo y el padre debe tener buena presentación y permanecer en estado de sobriedad.

Así mismo, se deja constancia que el juzgado oficiará al Departamento de Psicología de la Comisaría de Familia y/o del I.C.B.F. CZ Facatativá, a fin de que se asesore al grupo familiar en este aspecto y en normas y pautas de crianza; para lo cual se ordena seguimiento durante el término de tres (3) meses al cumplimiento del horario de visitas, mediante entrevistas o seguimientos psicológicos al grupo familiar.

En este estado, el Juzgado observa que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a las normas tanto sustanciales como procesales y garantiza los derechos fundamentales de la menor, e igualdad de las partes; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de conciliación a que han llegado HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE y SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, padres de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, con respecto a

JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA

23 NOV. 2016

FACATATIVÁ,

La presente copia es auténtica tomada del original que reposa en el proces

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO

SECRETARÍA

reglamentación de visitas para ésta, por considerarlo ajustado a la ley sustancial.

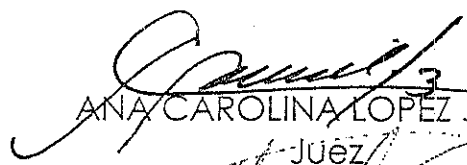
SEGUNDO: OFICIAR al I.C.B.F. Psicología y/o Comisaría de Familia de Facatativá, informando la parte pertinente de presente acuerdo en relación con la asesoría psicológica al grupo familiar.

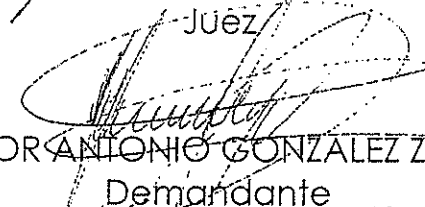
TERCERO: DECLARAR la terminación de las presentes diligencias, por haber operado en legal forma la conciliación entre las partes y disponer el archivo de las mismas, previa desanotación en los libros radicadores.

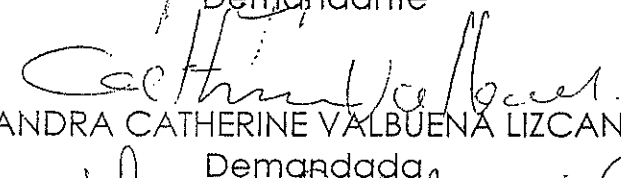
CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente audiencia en caso de ser solicitadas.

QUINTO: DECLARAR que no hay condena en costas para ninguna de la partes, como quiera que éstas transaron la litis en la primera audiencia de trámite.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.


ANA CAROLINA LÓPEZ JAIMES
Juez


HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE
Demandante


SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO
Demandada


LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZALEZ
Apoderado del Demandante


HELKY ROCIO OTALORA GALEANO
Apoderada de la Demandada


MARICEL HERRERA JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA

FACATATIVÁ,

23 NOV. 2016

La presente copia es auténtica tomada del original que reposa en el proceso

GUSTAVO ALFONSO GÓMEZ CASTILLO
SECRETARIO

Página 1 de 2	PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PC-FR-0001	INFORME DEJANDO A DISPOSICIÓN NNA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE O GINAD	
Fecha: 29-10-2019		
Versión: 0		

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA		CIUDAD O MUNICIPIO: FACATATIVA	ZONA: URBANA
DISTRITO ☐	COMUNA ☐	LOCALIDAD ☐	: OTRO: distrito 4 facatativa
BARRIO: TERRA NOVA			
FECHA:	02-10-2020	Incidente No.	

Señor

DEFENSOR DE FAMILIA ☒ COMISARIO DE FAMILIA ☐ INSPECTOR DE POLICÍA ☐ GINAD ☐

Asunto: Dejando a Disposición menor de Edad

De manera atenta me permito dejar a disposición de ese despacho a:

Nombre(s) y apellido(s)	LETICIA SALOME GONZALES VALBUENA
Tarjeta de Identidad número o NUIP	TI: 1032456322
Edad	09 AÑOS
Grado de escolaridad	3 PRIMARIA
Padres o representante legal	HECTOR GONZALES SARATE Y SANDRA CATHERINE VALBUENA LISCANO
Dirección de residencia	AV CRA 13 No 16-30 CONJUNTO GIRASOLES- TORRE 24 APTO 601
teléfono	3132104944-3142535903

Motivo o tipo de vulneración: afectación psicológica- ejercicio arbitrario de custodia-

HECHOS: La madre antes relacionada se ha presentado ante esta unidad de infancia y adolescencia con el fin se le brinde acompañamiento para su hija antes relacionada, sea retornada al interior de su hogar ya que desde el día 17 de septiembre de 2020 el padre solicito recoger a la niña en cuestión, para hacer ejercicio de su derecho a visitas, sin embargo desde el mencionado día no la ha querido retornar, se ha brindado acompañamiento a la ciudadana hasta el lugar de residencia del progenitor de la niña en el conjunto residencial Terra Nova casa 43, sin embargo en una primera ocasión salió a la portería de dicho conjunto y refirió que no entregaba la niña todavía ya que le debían muchos días sin haberla podido ver, que la retornaría el fin de semana de ese periodo, sin que se permitiera a la madre verla o verificar su estado.

Posteriormente el lunes 28/09/2020 la ciudadana Sandra (progenitora) pide apoyo nuevamente de esta unidad ya que el padre de su hija no la ha retornado, al desplazarse hacia esa residencia conjunto terra nova, el guarda de seguridad en turno refiere que el ciudadano Héctor no está, se comunica vía citofono con la casa 43 y le contesta una ciudadana sin identificar que refiere ser la pareja actual del señor Héctor informando que esta fuera de la ciudad con su hija Leticia salome, ante estos hechos me comunico al abonado telefónico del señor Héctor 3118056607 el cual responde y se le solicita de ser posible que se presente para que haga efectiva la entrega de la niña en cuestión ya que está incumpliendo acta de diligencia de fallo 2013-212 del juzgo segundo promiscuo de familia de Facatativa, donde se estipula horarios y días de visitas los cuales hasta el momento esta incumplimiento, el cual refiere que esta fuera de la ciudad con su hija y que solo regresara hasta el día viernes 02/10/2020 aduciendo que como la madre de su hija no se la dejo ver durante el inicio de la pandemia el podio y debía estar con su hija la cual no se quería ir, también manifiesta que su hija está afectada psicológicamente por toda esta problemática con la madre y por el hecho de no poderlo ver a él, que su hija no quiere regresar con su madre, ante estas manifestaciones se le recomienda que haga presencia en esta unidad el día viernes 02 de octubre a las 15:00 para ser remitidos ante el ICBF Facatativa, ante la presunta vulneración de las partes en conflicto y se trate o remita ante el despacho que corresponda en relación a la custodia.

Por lo anterior dejo a disposición en concordancia a la ley 1098 del 2006, articulo 20 derechos de protección, a fin de que se realice la respectiva verificación de derechos y demás procesos que su despacho considere necesarios para su protección, teniendo en cuenta que la niña estuvo con unos desconocidos desde el día de ayer.

Intendente, **JESUS CASTILLO POVEDA**
Responsable Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia
Distrito Cuatro de Policía Facatativa



25-44006

Facatativá, octubre 2 de 2020

Señores:
COMISARIA DE FAMILIA REPARTO
Facatativá- Cundinamarca

REF: ASUNTO: Solicitud de medida de protección SIM 21855043 NNA: MLETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA

Cordial saludo: exhorta

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Facatativá, a través del presente me permito solicitar se inicien acciones para agotar proceso por violencia intrafamiliar ya que según lo manifestado por la Señora SANDRA CATERHINE VALBUENA LIZCANO quien ostenta la custodia de la niña de la referencia, viene siendo víctima de actos de violencia similares por parte del Señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE y quien informa que también es víctima de violencia por parte de la mencionada señora por lo que resulta necesario en los términos de la Ley 575 de 2000 establecer si hace necesario establecer una medida de protección ..

Así las cosas, se hace necesario se informe lo actuado a esta defensoría en los términos del parágrafo 3 de la ley 1878 de 2008 (10 días bales).

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,



NUBIA CAMACHO RÍMERO
Defensora de Familia
ICBF Centro Zonal - Facatativá

25-44006

Facativá, octubre 2 de 2020

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Facativá- Cundinamarca

REF: ASUNTO: Verificación de derecho SIM 21855043 NNA: MLETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA

Cordial saludo: exhorta

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Facativá, a través del presente me permito solicitar se tenga en cuenta dentro del proceso No 2013-212 que adelanta su despacho la verificación de derechos adelantada en la fecha a la niña de la referencia donde se evidencio garantía de derechos para la niña en el medio familiar pero un alto grado de violencia intrafamiliar entre los progenitores

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,


NUBIA CAMACHO RÍMERO
Defensora de Familia
ICBF Centro Zonal - Facativá

Facatativá, 2 de Octubre de 2020

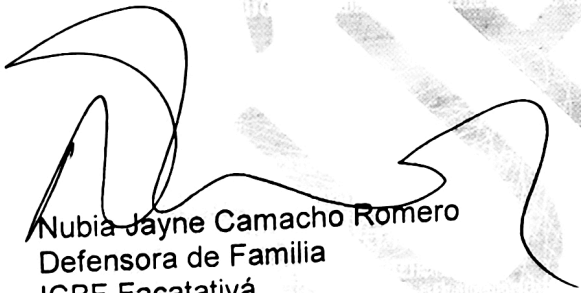
Señores
SERVISALUD
Facatativá – Cundinamarca

Asunto: SOLICITUD ATENCIÓN INTEGRAL

Respetados Señores:

En cumplimiento a las funciones señaladas en el numeral 1º del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, respetuosamente solicito se vincule a proceso de intervención integral al señor Héctor Antonio Gonzalez Zarate con CC 11.444.174, a fin de que reciban orientación frente a herramientas de pautas de crianza adecuados, procesos de comunicación asertivos con la madre de su hija, control de impulsos y resolución de conflictos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 99 de la Ley de Infancia y Adolescencia (modificado por la Ley 1878 de 2018), agradezco a ustedes se dé cumplimiento a la presente solicitud dentro de un término máximo en improrrogable de diez (10) días



Nubia Jayne Camacho Romero
Defensora de Familia
ICBF Facatativá

Proyectó: Laura Torres Blanco – Trabajadora Social - Profesional Universitario.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Protección
Subdirección de Restablecimiento de Derechos



GOBIERNO
DE COLOMBIA

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA

Facatativá, Cundinamarca, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), compareció el/la señor (a): SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO identificado (a) con CC. No. 1070585157, residenciada en la Avenida Carrera 13 No 16-30 torre 24 apto 601 Conjunto girasoles Facatativá Celular No. 3132104944 En calidad de Progenitora de NNA: LETICIA SALOME GOZALEZ VALBUENA de NUEVE (9) años de edad, con el fin de suscribir la presente Acta de entrega de la menor de edad citado. El Defensor de Familia en uso de sus facultades que le confiere los artículos 53, 54 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, conminando a la progenitora acerca del cumplimiento de las obligaciones que les corresponde, como son las siguientes:

- 1.- Mantenerlo vincula al sistema educativo
- 2- Brindar al NNA, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, conforme lo preceptúa el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 3.- Informar a la Defensoría, con la periodicidad establecida por esta, sobre el estado general del adolescente, cualquier cambio de domicilio y residencia.
- 4.- Facilitar al equipo psicosocial de la autoridad que se encuentre conociendo del proceso.
- 5.- Evitar todo peligro físico, moral, separándolo de ambientes nocivos que influyan negativamente en el adolescente y su permanencia en calle.
- 6.- Proporcionarle afecto, educación, alimentación, vestido, vivienda, recreación, salud, y trato adecuado a su edad y en general cesar toda conducta que pueda vulnerar o amenazar los derechos del NNA.
7. Vincularse en proceso de curso pedagógico ante su EPS .
8. mantener vinculado a su hijo al sistema educativo de forma inmediata en el ciclo y modalidad acorde para su edad.
8. Informar a las autoridades del lugar donde se encuentre residiendo el menor sobre cualquier situación que modifique la medida de reintegro a la medida familiar.

Se informa a las partes que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente acta le acarrearán las sanciones consignadas en el artículo 55 de la Ley de Infancia y Adolescencia consistente en multa equivalente al valor de uno a cien salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal vigente de multa.

La Defensora de Familia:

MURILAYNE CAMACHO ROMERO

Quien recibe

Sandra Catherine Valbuena Lizcano

C.C. No. 1070585157 de Girardot

Cra. 6 No. 3 - 28 - Barrio Chapinero- Facatativá - Cund.
Teléfonos: 437 76 30 Ext. 173021
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co